



ALCANCE N° 150 A LA GACETA N° 147

Año CXLII

San José, Costa Rica, sábado 20 de junio del 2020

85 páginas

PODER LEGISLATIVO LEYES

PODER EJECUTIVO DECRETOS RESOLUCIONES

REGLAMENTOS CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER, 44 TER Y DE LOS INCISOS G) Y H) AL ARTÍCULO 53, Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 44 BIS Y 63 DE LA LEY 7472, PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9859

EXPEDIENTE N.º 20.861

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER, 44 TER Y DE LOS INCISOS G) Y H) AL ARTÍCULO 53, Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 44 BIS Y 63 DE LA LEY 7472, PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994

ARTÍCULO 1- Se adicionan los artículos 36 bis, 36 ter y 36 quater a la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994. Los textos son los siguientes:

Artículo 36 bis- Límites en las operaciones financieras, comerciales y los microcréditos

La tasa anual máxima de interés que podrán cobrar las personas físicas o jurídicas que otorguen financiamiento a un tercero para operaciones financieras, comerciales y microcréditos deberá ajustarse a los límites establecidos en este artículo.

La tasa anual máxima de interés para todo tipo de crédito, salvo para los microcréditos, se calculará sumando el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más doce coma ocho (12,8) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por uno coma cinco (1,5).

La tasa anual máxima de interés para microcrédito se calculará sumando el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más trece coma dieciocho (13,18) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por dos coma cero ocho cinco (2,085).

La tasa de interés activa que se utilizará para las tasas máximas de todo tipo de crédito y microcrédito será la tasa de interés activa negociada del grupo Otras Sociedades de Depósito calculada por el Banco Central de Costa Rica, en dólares de los Estados Unidos de América o en colones, según se haya pactado en el contrato, negocio o transacción.

Para efectos de esta ley, se entiende por microcrédito todo crédito que no supere un monto máximo de uno coma cinco (1,5) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. Se excluyen de los microcréditos las tarjetas de crédito.

Para el caso de contratos, negocios o transacciones pactados en otras monedas se utilizará el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses, de la tasa de interés activa negociada del grupo Otras Sociedades de Depósito, en dólares de los Estados Unidos de América, calculada por el Banco Central de Costa Rica.

Las tasas máximas señaladas serán calculadas y establecidas por el Banco Central de Costa Rica, el cual las deberá publicar, en la primera semana de los meses de enero y julio de cada año, en La Gaceta y en su página web. Estas tasas se aplicarán para todo contrato, negocio o transacción efectuado en el semestre siguiente al de su publicación.

Se prohíbe al oferente del crédito fragmentar el monto de los créditos regulares, en montos iguales o menores a uno coma cinco (1,5) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, con el fin de cobrar una tasa mayor a la tasa máxima establecida para el crédito regular.

Se prohíbe a toda persona física o jurídica, que otorgue financiamiento a terceros, incorporar a la tasa de interés costos, gastos, multas o comisiones que superen los límites establecidos en la presente ley. No se considerarán parte de la tasa de interés: i) los cargos por la realización evidenciable de una gestión de cobranza administrativa que no podrá ser superior, en ningún caso, al monto equivalente al cinco por ciento (5%) de la parte del abono al principal que se encuentra en mora, no pudiendo superar nunca el monto de doce dólares de los Estados Unidos de América (\$12), considerando que esta multa aplicará a partir del quinto día de atraso y no podrá aplicarse más de una vez al mes. Cualquier otro cargo, costo financiero o comisión, se denomine en los contratos tasa de interés o no, se considerarán parte de la tasa de interés de la operación.

El cobro de una tasa de interés superior a las establecidas por el BCCR, de acuerdo con este artículo, se considerará una ventaja pecuniaria desproporcionada para efectos del artículo 243 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Para bancos y sus grupos o sus conglomerados financieros, en lo referente a tasas de interés moratorias, tanto en colones como en dólares, se aplicará lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 16 de setiembre de 1953. Para el caso de créditos pactados con entidades no bancarias, se aplicará lo establecido en el artículo 498 de la Ley 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964.

Será responsabilidad de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) velar, mensualmente, por que en ningún crédito que exceda el monto correspondiente a un microcrédito se cobre una tasa superior a la tasa anual máxima de interés para todo tipo de crédito. En caso de determinarse un incumplimiento, la Superintendencia deberá denunciar ese hecho al Ministerio Público.

Artículo 36 ter- Accesibilidad, transparencia y publicidad de la información

El Banco Central de Costa Rica (BCCR), en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), desarrollará un índice de comparabilidad de toda la oferta de productos crediticios en el país por tipo de producto, incluyendo todos los ofrecidos por personas físicas y jurídicas en el territorio nacional y los medios electrónicos de pago.

Dicho índice deberá establecerse con base en una metodología pública y sustentada en estudios técnicos, debidamente publicada en La Gaceta y será denominado índice de competencia financiera. El primer cálculo deberá realizarse antes de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Este índice comprenderá al menos la tasa de interés nominal, los gastos, las comisiones, los intereses moratorios, las multas y cualquier otra erogación que derive costo para el prestatario mientras la operación esté en vigencia, incluyendo todos los gastos de formalización, así como los beneficios pecuniarios y no pecuniarios que el servicio incluya.

Con base en este índice, y de conformidad con el tipo de producto crediticio respectivo, estas dos instituciones mantendrán actualizada, semanalmente, la clasificación de todos los productos crediticios similares por entidad financiera y dispuesto en consulta libre en el sitio web del BCCR, del MEIC y de todas las instituciones del sector público, y desarrollarán un ranqueo de los productos por tipo.

Todas las personas físicas y jurídicas, que otorguen financiamiento a terceros, deberán disponer en internet de un vínculo o redireccionamiento a dicha información para sus clientes y hacer de conocimiento de estos dicha herramienta de información.

Todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o internacionales, que brinden servicios de financiamiento a terceros, en Costa Rica, estarán obligadas a entregar, mediante medios electrónicos, toda la información que el BCCR o el MEIC requerirán para desarrollar este índice, pudiendo ordenar, cualquiera de estas instituciones, que esta información esté certificada por un auditor independiente cuando así lo estimen necesario.

Artículo 36 quater- La Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) estará obligada a remitir anualmente, a la Comisión Permanente Ordinaria de

Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, un estudio que determine los impactos de las disposiciones contenidas en los artículos 36 bis y 36 ter de la presente ley.

ARTÍCULO 2- Se adicionan los incisos g) y h) al artículo 53 de la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994. Los textos son los siguientes:

Artículo 53- Potestades de la Comisión Nacional del Consumidor

La Comisión Nacional del Consumidor tiene las siguientes potestades:

[...]

g) Homologar las propuestas de contrato tipo que los proveedores de servicios financieros trasladan al solicitante de un crédito, para eliminar cláusulas abusivas, entendiéndose estas como las que superen los límites establecidos en el artículo 36 bis de esta ley.

h) Denunciar, en la vía penal, a las personas físicas y jurídicas que eventualmente pueden haber incurrido en el delito de usura, cuando en el ejercicio de sus competencias adquiriera la convicción de la potencial comisión de ese hecho punible.

Cabrá responsabilidad penal, civil y administrativa de los funcionarios, representantes, administradores o gestores de las personas jurídicas que tomaron la decisión de cobrar una tasa de interés que supere los límites señalados en el artículo 36 bis de esta ley.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 63 de la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994. El texto es el siguiente:

Artículo 63- Delitos en perjuicio del consumidor

La exigencia de intereses desproporcionados, en contra de los límites señalados en esta ley, es una conducta constitutiva del delito de usura.

Las penas de los delitos de "usura", "agiotaje" y "propaganda desleal", indicados en los artículos 243, 245 y 249 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, deben duplicarse cuando se cometan en perjuicio de los consumidores y usuarios, en los términos estipulados en el artículo 2 de esta ley. Las mismas penas se aplicarán cuando el daño causado exceda el monto equivalente a cincuenta veces el menor de los salarios mínimos mensuales o cuando el número de productos o servicios transados, en contravención de los citados artículos, exceda de cien.

Se reprimirá con la pena prevista en el artículo 216 del Código Penal, tipificado como "estafa", a quien debiendo entregar un bien o prestar un servicio, ofrecido públicamente en los términos de los artículos 34, 37 y 41 de esta ley, no lo realice en las condiciones pactadas, sino que se valga de un engaño o cualquier otra acción manipuladora.

En esos casos, la Comisión Nacional del Consumidor debe remitir el expediente a los órganos jurisdiccionales penales, de conformidad con el inciso f) del artículo 53 de la presente ley.

ARTÍCULO 4- Se reforma integralmente el artículo 44 bis y se adiciona el artículo 44 ter a la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994. Los textos son los siguientes:

Artículo 44 bis- Obligaciones de oferentes de crédito

Además de las disposiciones del artículo 42 de esta ley, los oferentes de crédito deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Previo al otorgamiento de crédito, los oferentes deberán solicitarle, al potencial deudor, una autorización para tener acceso a la Central de Información Crediticia de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), para visualizar el total de sus obligaciones crediticias vigentes para evitar el sobreendeudamiento del consumidor financiero.

b) Suministrar al deudor, previo a suscribirse el contrato, información escrita, clara, actualizada y suficiente que precise el mecanismo que se emplee a fin de determinar la tasa de interés, los saldos promedios sujetos a interés, la fórmula para calcularlos y los supuestos en los que no se pagará dicho interés.

c) Presentar explícitamente, en los estados de cuenta, el desglose de los rubros que el usuario debe pagar. En rubros separados deben mantenerse el principal, los intereses financieros, los intereses moratorios, los recargos y las comisiones, todos correspondientes al respectivo período del estado de cuenta.

d) Mostrar la tasa de interés cobrada en el período.

e) Informar, en el estado de cuenta inmediato posterior, acerca de las modificaciones del contrato original y las adendas o los anexos para que puedan determinar si mantienen la relación contractual o no. Si el deudor no mantiene la relación contractual, el acreedor solo podrá cobrar el pasivo pendiente con la tasa de interés vigente previa a la modificación propuesta.

Artículo 44 ter- Derecho del trabajador consumidor financiero

Los trabajadores tienen derecho a solicitar la retención por parte del patrono de las cuotas para el pago de sus créditos, siempre y cuando exista acuerdo entre el trabajador, el patrono y la entidad acreedora. El Banco Central de Costa Rica, a

través del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (Sinpe) debe implementar un sistema para realizar las deducciones.

No podrán hacerse deducciones del salario del trabajador que afecten el salario mínimo intangible e inembargable, al que se refiere el artículo 172 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. Se exceptúa de esta disposición lo que corresponda a la pensión alimentaria.

Cualquier persona física o jurídica que otorgue un crédito que irrespete el salario mínimo intocable al que se refiere el párrafo primero del artículo 172 del Código de Trabajo será sujeta a la sanción considerada como infracción muy grave, de acuerdo con el inciso a) del artículo 155 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995.

TRANSITORIO- El Banco Central de Costa Rica (BCCR) deberá realizar la primera fijación, para la tasa anual máxima de todo tipo de crédito y para microcrédito, en la primera semana del mes de enero o julio posterior a la entrada en vigencia de la presente ley. Para calcular el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses, de la tasa de interés activa negociada del grupo Otras Sociedades de Depósito, a efectos de realizar la primera fijación de ambas tasas, el BCCR utilizará las tasas promedio de los doce meses anteriores a la primera semana del mes de enero o julio, según corresponda.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los nueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Eduardo Newton Cruickshank Smith
Presidente

Ana Lucía Delgado Orozco
Primera secretaria

María Vita Monge Granados
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los once días del mes de junio del año dos mil veinte.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Eugenia Hernández Mora.—1 vez.—Solicitud N° 205252.—(L9859 - IN2020465783).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42377-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 140, incisos 3), 18) y, 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápites a) y b) de la Ley N°6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; Ley N° 1362 del 08 de octubre de 1951, Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública, el artículo 2 de la Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965, Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública,; los artículos 1 y 4 de la Ley N° 6541 del 19 de noviembre de 1980, Ley que regula Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria; y en sujeción a los acuerdos: 02-03-2019, adoptado por el Consejo Superior de Educación en sesión ordinaria número 03-2019, celebrada el día jueves 24 de enero del año dos mil diecinueve y 05-15-2020, adoptado por el Consejo Superior de Educación en sesión número 15-2020, celebrada el día jueves 19 de marzo de dos mil veinte.

CONSIDERANDO

1. Que la enseñanza parauniversitaria forma parte de la educación superior de nuestro país.
2. Que mediante el artículo primero de la Ley N° 6541- Ley que regula Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria, se ordena regular todo lo referente a la creación y funcionamiento de las instituciones de educación superior parauniversitaria.
3. Que según se establece en el artículo cuarto de la Ley N° 6541- Ley que regula Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria, la labor de creación, supervisión y supresión de las carreras de educación superior parauniversitaria, tanto oficiales como particulares, así como de los planes de estudio, programas y perfiles de salida de los graduados, fue encomendada al Consejo Superior de Educación y se hará de acuerdo con los reglamentos que este dicte.

4. Que conforme lo establece el artículo veinte, en concordancia con el transitorio cuarto, ambos de la Ley N° 6541- Ley que regula Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria; el Poder Ejecutivo tiene el deber de reglamentar esta ley, siendo la respectiva propuesta formulada por el Consejo Superior de Educación. En esta reglamentación necesariamente debe incluirse la estructura administrativa de las instituciones de educación superior parauniversitaria.
5. Que en cumplimiento de lo anterior, fue promulgado el “*Reglamento a la Ley que Regula las Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria*”, mediante Decreto Ejecutivo número 38.639-MEP, del 25 de junio del año 2014 y publicado en la Gaceta número 207 del 28 de octubre de ese mismo año.
6. Que en la actualidad resulta necesario, la promulgación de un nuevo reglamento que supere y actualice las disposiciones contenidas en éste, ya que en razón del transcurso del tiempo y la evolución social, ha devenido en insuficiente y en otros casos hasta disfuncional, a efectos de contar con una adecuada regulación que ayude a orientar de la mejor manera el ejercicio de la Enseñanza Superior Parauniversitaria, y garantizando que no se den contradicciones entre la Ley N°6541 del 19 de noviembre de 1980 y el presente decreto.
7. Que consciente de tal necesidad, el Consejo Superior de Educación ha acordado realizar una nueva propuesta reglamentaria a fin de satisfacer los requerimientos de actualización mencionados.
8. Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, “*Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*”, adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC, artículo 12 bis, se cumplió con el trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, quien dio su aprobación mediante oficio DMR-DAR-INF-001-2020.

Por tanto,

DECRETAN

REGLAMENTO A LA LEY QUE REGULA LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA SUPERIOR PARAUNIVERSITARIA

TÍTULO PRIMERO

De los fines, funciones y deberes

CAPÍTULO I

De los fines

Artículo 1.- El presente decreto reglamenta todo lo concerniente a la creación, y funcionamiento de las instituciones de educación superior parauniversitaria, con base en lo dispuesto en la Ley N° 6541, del 19 de noviembre de 1980.

Artículo 2.- El objetivo principal de la Enseñanza Superior Parauniversitaria consiste en el ofrecimiento continuo y regular, a personas con título de bachiller en educación media o su equivalente, reconocido por el Ministerio de Educación Pública, de carreras parauniversitarias, completas, terminales, bajo una modalidad presencial, a distancia, o bimodal. Estas carreras tendrán una duración de dos a tres años, donde se finaliza con la obtención de un título de diplomado parauniversitario a nivel de pregrado, intermedio entre la Educación Diversificada y la Educación Superior Universitaria.

Artículo 3.- Además del objetivo principal señalado en el artículo anterior, las instituciones de enseñanza superior parauniversitaria tendrán también los fines siguientes:

- a) Ofrecer programas de formación, capacitación, o perfeccionamiento a los miembros de la comunidad.
- b) Promover y participar, para bien de la comunidad, en labores de acción social y de investigación de los problemas de esta.
- c) Contribuir en la labor de conservar, enriquecer y transmitir la cultura nacional.
- d) Ofrecer servicios descentralizados a las universidades oficiales del país, mediante convenios firmados con ellas.

- e) Propiciar el avance del país hacia la constitución de una sociedad cada vez más justa, libre, próspera y democrática.
- f) Ofrecer al educando oportunidades de nivelación académica que le permitan el desarrollo de destrezas y habilidades necesarias, para cursar con éxito carreras de la educación superior parauniversitaria.

CAPÍTULO II

De las funciones

Artículo 4.- Para lograr sus objetivos, las instituciones de educación superior parauniversitaria cumplirán las siguientes funciones:

- a) Formarán personas tituladas en el nivel de diplomado parauniversitario, capaces de transformar provechosamente las fuerzas productivas de la sociedad costarricense.
- b) Ofrecerán actividades académicas con base en convenios e intercambio de servicios y tecnología con otras instituciones, tanto nacionales como extranjeras.
- c) Ajustarán la oferta académica a las características del país y de la región en donde se encuentran, para ofrecer carreras parauniversitarias que respondan a los requerimientos de desarrollo integral de la región, así como con las demandas del mercado.
- d) Ejercerán la docencia, conforme al principio de excelencia académica.
- e) Realizarán actividades para conservar, enriquecer y transmitir la cultura regional y nacional.

Artículo 5.- Las instituciones parauniversitarias podrán:

- a) Reconocer hasta un máximo del 40% de los cursos de una carrera formal de la educación superior o las sub áreas de las especialidades técnicas del nivel medio del Ministerio de Educación Pública, a aquellos estudiantes que provengan de otras instituciones, siempre que guarden una similitud de al menos el 60% a nivel de objetivos y contenidos. Para tales efectos, cada institución definirá los procedimientos internos dentro del Reglamento de Régimen Académico, el cual deberá contar con la aprobación del Consejo Superior de Educación, según lo establecido en este reglamento.

- b) Suscribir convenios de articulación con el Ministerio de Educación Pública y con instituciones de Educación Superior Universitaria Públicas y Privadas que permitan continuar con el proceso formativo del diplomado en las ofertas académicas que imparten las universidades para garantizar la continuidad de estudio en grados académicos superiores.
- c) Suscribir convenios para fines docentes, con las instituciones de educación superior universitaria.
- d) Suscribir convenios de cooperación e intercambio de servicios y tecnología con instituciones públicas o privadas, tanto nacionales como extranjeras.

Artículo 6.- Las Instituciones deben ofrecer a los estudiantes, en cada ciclo lectivo, los cursos que conforman el plan de estudios de cada carrera activa según el orden establecido en la malla curricular y de manera tal que ningún curso se deje de impartir durante un período superior a dos ciclos lectivos consecutivos.

Si por razones administrativo-financieras propias de la institución no fuere viable ofrecer alguno o algunos de los cursos regulares en el ciclo lectivo correspondiente, estará obligada a hacerlo para los estudiantes que los necesitaren, mediante tutoría u otra mediación pedagógica alternativa, de manera que ellos no sufran atraso en el avance regular de sus estudios.

CAPÍTULO III

De los deberes

Artículo 7.- Son deberes comunes a las instituciones de educación superior parauniversitaria los siguientes:

- a) Obtener la debida autorización, otorgada mediante acuerdo del Consejo Superior de Educación para su reconocimiento como institución parauniversitaria, así como la aprobación de cada una de las carreras.
- b) Desarrollar el objetivo principal de ofrecer e impartir cada carrera autorizada, como un servicio permanente al público, es decir, de prestación continua, regular, durante todo el tiempo en que se mantenga activo el centro de educación parauniversitaria.

- c) Diseñar y aplicar la prueba comprensiva, práctica supervisada o proyecto de graduación, establecidos de previo para optar por el título de diplomado parauniversitario, bajo la supervisión del Consejo Superior de Educación, por medio de su Secretaría General.
- d) Expedir el título correspondiente a las carreras.
- e) Informar al Consejo Superior de Educación con anterioridad al inicio de actividades, si acorde con la oferta educativa vigente, se implementará dentro de su organización el funcionamiento de sedes regionales, para lo cual deberá indicar la dirección exacta del edificio donde funcionará, y aportar el informe técnico favorable otorgado por la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo, conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°38170-MEP.

TITULO II

Del reconocimiento, gobierno y administración de las instituciones de educación superior parauniversitaria

CAPÍTULO I

Del reconocimiento como institución parauniversitaria

Artículo 8.- Las instituciones de educación superior parauniversitaria se registrarán por la Ley N°6541 y el presente Reglamento. En el caso de las instituciones parauniversitarias creadas por ley especial, se registrarán por su ley de creación y de manera supletoria por la Ley N° 6541 y el presente Reglamento.

Artículo 9.- Para llevar el nombre de "*colegio universitario*", estas instituciones deben realizar un convenio para fines docentes, con alguna institución de educación superior universitaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 6541 del 19 de noviembre de 1980. El convenio permite que la institución parauniversitaria promueva carreras que aseguren la continuidad académica en la institución de educación superior, conforme a los planes de estudio, programas, perfiles de salida aprobados por el Consejo Superior de Educación. Dicho convenio deberá mantenerse vigente para los efectos de este artículo.

Artículo 10.- Previo al ejercicio de su actividad, las instituciones de educación superior parauniversitaria deberán aparecer inscritas en el libro de registro que para tal efecto lleva de manera actualizada, el Consejo Superior de Educación, por medio de su Secretaría General.

Artículo 11.- La solicitud para el reconocimiento como instituciones de educación superior parauniversitaria, deberá estar acompañada de la solicitud de autorización de al menos una carrera de diplomado, las que deberán ser resueltas de forma simultánea. Esta solicitud debe ser presentada ante la Secretaría General del Consejo Superior de Educación debidamente firmada por el representante legal de la entidad o persona jurídica interesada; por escrito y con estricta sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, quien será responsable en última instancia ante el Consejo Superior de Educación y ante los estudiantes, por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 6541 del 19 de noviembre de 1980 y el presente Reglamento. En caso de no ser presentada personalmente, la solicitud deberá venir autenticada por un notario público.

Artículo 12.- La solicitud de reconocimiento de una entidad como instituto de educación superior parauniversitaria debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Nombre completo de la entidad o persona jurídica solicitante, acompañada de la certificación original de la personería jurídica vigente y el original y fotocopia de la cédula de identidad de su representante legal. En caso de ser extranjero presentar original y fotocopia de cédula de residencia.
- b) Nombre completo de la institución de enseñanza superior parauniversitaria solicitante.
- c) La ubicación exacta del edificio que se propone para funcionar, con el informe técnico favorable de la inspección realizada, por la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo o en su defecto la dependencia del Ministerio de Educación Pública correspondiente.
- d) Nómina del personal docente con sus calidades, se debe adjuntar fotocopia y sus originales para confrontar o fotocopia certificada notarialmente, de los documentos que comprueben la idoneidad del personal.
- e) Deberá presentar un documento de compromisos, en el que la institución se obliga a lo siguiente:
 1. Que en la labor que se realice en la institución se cumplirá con lo establecido en la Ley 6541 y el presente reglamento.

2. Entregar a la Secretaría General del Consejo Superior de Educación, un informe estadístico de matrícula de cada una de las carreras cortas completas de diplomado, para la sede central y las sedes regionales, al finalizar cada cuatrimestre.
 3. Rendir cualquier información y facilitar la labor de inspección que sea solicitada y ejercida por el consejo, por medio de la Secretaría General.
 4. Depositar en la Secretaría General del Consejo Superior de Educación, en caso de una suspensión temporal o definitiva de sus actividades, todos los documentos y archivos físicos e informatizados relativos a las carreras, correspondientes al listado en orden alfabético de estudiantes, año en que matricularon cursos de diplomado, con número de cédula o de identificación, libros de actas donde se consigna el cumplimiento del requisito de graduación, libros de actas de inscripción de títulos de diplomado; así como los expedientes de los estudiantes debidamente identificados, foliados en estricto orden cronológico, donde se incluya certificación de record académico, y certificaciones a partir de las cuales se han realizado reconocimientos a los estudiantes.
- f) Presentar el proyecto de Estatuto Orgánico y los Reglamentos Internos de régimen académico y de vida estudiantil de la institución.
 - g) Nombre completo de la persona propuesta para desempeñar el cargo de director o decano de la institución con sus atestados y acompañado de la documentación idónea que demuestre que reúne las condiciones inherentes a esa función de acuerdo con la legislación vigente y lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5° de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes. Asimismo, deberá aportar el poder especial que lo faculta como representante judicial y extrajudicial de la institución.
 - h) Señalar medio oficial para recibir comunicaciones y cualquier otra resolución administrativa.

El deber de cumplimiento de los requisitos enumerados en el presente artículo y la actualización continua de la información contenida en ellos, debe darse de manera permanente a fin de considerar la institución en condición activa y debidamente autorizada.

Artículo 13.- La Secretaría General, remitirá el expediente completo que contenga la solicitud de reconocimiento de la institución y aprobación de la carrera o carreras, debidamente identificado, cronológicamente ordenado de manera ascendente y foliado, ante el Consejo Superior de Educación, para su conocimiento y resolución definitiva. La solicitud deberá ser resuelta por el Consejo Superior de Educación a partir de su presentación con requisitos completos, en un plazo no mayor a noventa días, conforme lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley N° 6541 del 19 de noviembre de 1980.

Artículo 14.- Además de sus funciones específicas, la Secretaría General del Consejo Superior de Educación, a través de su equipo de apoyo, recibirá, preparará y hará llegar en forma ordenada y completa, los expedientes que contengan las solicitudes de reconocimiento ante el Consejo Superior de Educación. Además, servirá como un instrumento de verificación previa de requisitos en todos los trámites relacionados con el reconocimiento y funcionamiento de dichos institutos; así como con la creación, supervisión y supresión de las carreras, de los planes de estudio, programas y perfiles de salida de los graduados.

Las solicitudes referidas en el párrafo anterior, deberán ser resueltas por el Consejo Superior de Educación en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la presentación ante la Secretaría General del Consejo Superior de Educación, con requisitos completos, conforme lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley número 6541 del 19 de noviembre de 1980.

Artículo 15.- Las instituciones de educación superior parauniversitaria estarán sujetas a la supervisión por parte del Consejo Superior de Educación y por delegación bajo la inspección de la Secretaría General quien coordinara de previo la visita con el director o decano de la institución.

Artículo 16.- Como resultado de la labor de supervisión o inspección que se realice, deberá elaborarse un informe detallado que se presentará al Consejo y que debe contener, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Fortalezas, áreas de oportunidad, o situaciones irregulares que se perciban contrarias a la Ley N° 6541 y el presente Reglamento.

- b) Nivel de cumplimiento del objetivo principal de ofrecer carreras de diplomado conforme al plan de estudios aprobado por el Consejo Superior de Educación, además de otros aspectos académicos y docentes establecidos en la Ley N° 6541 y este Reglamento.
- c) Conclusiones.
- d) Recomendaciones

La Secretaría General del Consejo, dará traslado del informe a la institución parauniversitaria concernida, a efecto de que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del informe, se pronuncie sobre los resultados. Transcurrido ese periodo, el Consejo dispondrá de un mes para decidir, mediante acuerdo, lo pertinente de conformidad con la Ley N°6541 y el presente Reglamento.

Artículo 17.- Las instituciones de educación superior parauniversitaria podrán funcionar y extender sus servicios en diferentes zonas del país a través de la apertura de sedes regionales, en razón de su oferta. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por sede regional una unidad académico-administrativa dependiente de la sede central, que desconcentra actividades académico-docentes.

Artículo 18.- Cada sede regional estará a cargo de un coordinador, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer grado universitario igual o superior a licenciatura.
- b) Haber ejercido la docencia como mínimo cinco años en una institución de educación parauniversitaria o universitaria.
- c) Estar incorporado al colegio profesional respectivo.

Artículo 19.- Perderán su condición de institución parauniversitaria activa y se considerará por tanto inactiva aquella entidad que, posterior a su reconocimiento, incurra en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando por un período mayor a un año suspendan, de manera temporal sus actividades o que no estén impartiendo carreras de diplomado que configuran el objetivo principal de la Educación Superior Parauniversitaria, conforme a lo señalado en los artículos 2 y 3 de Ley 6541 del 19 de noviembre de 1980 y sus reformas.
- b) Cuando haya transcurrido un periodo mayor a un año sin tener al menos una carrera de diplomado actualizada.
- c) Cuando incumpla con los compromisos establecidos en el inciso e) del artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 20.- Aquellas instituciones que permanezcan inactivas durante un lapso igual o menor a dos años, podrán reanudar funciones como parauniversitarias, previa solicitud escrita al Consejo Superior de Educación, quien a su vez ordenará a la Secretaría General llevar a cabo una inspección que permita verificar lo siguiente:

- a) Que se encuentre al día respecto las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- b) Que la ubicación real de la institución coincida con la dirección registrada en el expediente administrativo.
- c) Que posea un rótulo con el nombre de la institución parauniversitaria reconocida, identificación en la cual informen sobre las carreras de diplomado que ofrecen.
- d) Que cuente con el equipo necesario para impartir la carrera o carreras aprobadas.
- e) Que defina un horario de atención al público.
- f) Nómina de personal docente actualizada.
- g) Oferta académica actualizada.

La solicitud de reanudación de funciones deberá ser resuelta en un plazo no mayor a noventa días, conforme lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley número 6541 del 19 de noviembre de 1980.

Artículo 21.- Perderán la condición de institución parauniversitaria reconocida por el Consejo Superior de Educación, aquella que incurran en alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando mantengan la condición de inactividad por un período mayor a 2 años.
- b) Cuando las propias instituciones manifiesten expresamente por escrito su decisión de cesar definitivamente sus actividades.

En ambos casos se procederá al cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 6541 del 19 de noviembre de 1980, que regula las instituciones de educación superior parauniversitaria.

Artículo 22.- De conformidad con la Ley N° 8798, las instituciones parauniversitarias formalmente autorizadas por el Consejo Superior de Educación, podrán integrarse al Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior y someter sus carreras al proceso de acreditación oficial, en tanto satisfagan los requisitos atinentes establecidos por el SINAES.

Es responsabilidad de las autoridades, los docentes, investigadores y administrativos de las instituciones parauniversitarias realizar una labor permanente y continua de creación y fortalecimiento de una cultura de la calidad de la educación, evaluación y rendición de cuentas.

Aquellas carreras que se encuentren formalmente acreditadas ante el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior, la institución deberá presentar a la Secretaría General una certificación de la acreditación emitida por SINAES. Dichas carreras se considerarán vigentes por todo el plazo en que logren mantener la acreditación por parte del SINAES.

CAPÍTULO II

Del gobierno

Artículo 23 - Las instituciones reguladas por la Ley N°6541, tendrán como estructura administrativa mínima, un consejo directivo o junta directiva según corresponda, que tendrá a cargo la dirección y el gobierno de la institución y un decano o director, a quien corresponderá la representación judicial y extrajudicial.

Artículo 24.- El Consejo Directivo, es el órgano superior de la institución y estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El decano o director de la institución.
- b) Un representante del personal administrativo.
- c) Dos representantes del personal docente.
- d) Un representante estudiantil.

El quórum se establecerá con tres de sus miembros. Será presidido por uno de ellos a excepción del representante estudiantil, designado por elección interna.

En las instituciones de educación superior parauniversitaria privadas, la junta directiva es el órgano superior de la institución y se establece, mantiene y define por libre iniciativa privada, de conformidad con los parámetros que permiten las leyes aplicables y el presente reglamento y deberá estar definido en el Estatuto Orgánico.

Artículo 25.- El Presidente del Consejo Directivo será nombrado en el seno del mismo consejo por el término de un año y tomará posesión de su cargo el primer día del mes siguiente a su elección. El Presidente podrá ser reelecto.

Artículo 26.- La designación de los miembros del Consejo Directivo se establece de conformidad con los parámetros que permiten las leyes aplicables y el presente reglamento y deberá estar definido en el Estatuto Orgánico. Durarán en sus cargos tres años, pudiendo ser reelectos; el representante estudiantil durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto.

La condición de miembro del Consejo Directivo se perderá por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o seis alternas, por un período anual según calendario. La sustitución del miembro destituido se realizará de conformidad con el Estatuto Orgánico de cada institución de educación superior parauniversitaria.

Artículo 27.- Corresponde al consejo directivo o junta directiva:

- a) Hacer cumplir el objetivo principal, los fines y los deberes previstos en la Ley N°6541 y sus reformas, así como los establecidos en el presente Reglamento.

- b) Definir y orientar la política de la institución en materia de docencia, investigación y acción social, así como verificar mediante evaluación que los objetivos y las políticas se estén cumpliendo satisfactoriamente.
- c) Proponer al Consejo Superior de Educación, la creación, modificación, actualización y supresión de carreras.
- d) Aprobar la propuesta de presupuesto ordinario, presupuestos extraordinarios y sus modificaciones y presentarlas ante las instancias correspondientes para su aprobación definitiva, cuando corresponda.
- e) El Consejo Directivo de las instituciones parauniversitarias públicas, deberá remitir al Consejo Superior de Educación dentro de los 15 días naturales siguientes a su aprobación, copia del presupuesto, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley N° 6541 y sus reformas.
- f) Dictar las normas que rigen el funcionamiento académico y administrativo de la institución conforme la ley y el presente reglamento.
- g) Aprobar la propuesta de estatuto orgánico, reglamento de régimen académico y reglamento de vida estudiantil. Estos serán presentados ante el Consejo Superior de Educación de previo al inicio de actividades como institución Parauniversitaria para su conocimiento y aprobación.
- h) Establecer mediante acuerdo la apertura de sedes regionales de acuerdo a la oferta educativa y la demanda de la región donde se ofertarán las carreras de diplomado parauniversitario.

Artículo 28.- El Consejo Directivo, sesionará de manera ordinaria hasta un máximo de (6) veces al mes, y de manera extraordinaria cuando proceda, de conformidad con el artículo 52 de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública. Sus integrantes no recibirán dietas, salvo, cuando así esté dispuesto por ley específica.

CAPÍTULO III

De la administración

Artículo 29.- Se llamará decano o director al funcionario encargado de la administración de la institución parauniversitaria, a quien corresponderá la representación judicial y extrajudicial.

Artículo 30.- La institución de educación superior parauniversitaria nombrará al decano o director, con base en el procedimiento que disponga el consejo directivo, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto.

La vigencia del nombramiento del decano o director de las instituciones de enseñanza superior parauniversitaria privadas se define por libre iniciativa privada; de conformidad con los parámetros que permiten las leyes aplicables, el presente reglamento y su Estatuto Orgánico.

El nombramiento de un nuevo decano o director o la reelección deberán ser comunicados al Consejo Superior de Educación, en un plazo perentorio de 15 días hábiles, contados a partir de la correspondiente designación.

Artículo 31.- Para ser decano o director es necesario:

- a) Poseer grado universitario igual o superior a licenciatura.
- b) Haber ejercido la docencia como mínimo cinco años en una institución de educación parauniversitaria o universitaria.
- c) Estar incorporado al colegio profesional respectivo.

Artículo 32.- El Consejo Directivo o la Junta Directiva designará al sustituto del decano o director en caso de ausencia temporal, quien deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos a su titular, dentro del plazo máximo de 15 días naturales.

En caso de presentarse una condición de vacancia en el puesto de decano o director, el Consejo Directivo o la Junta Directiva deberán nombrar al sustituto en el plazo máximo de 3 meses.

Artículo 33.- Son funciones del decano o director:

- a) Dirigir la institución y velar por su marcha armoniosa y eficiente.
- b) Dirigir la ejecución del plan estratégico institucional aprobado por el Consejo Directivo cuando se trate de una parauniversitaria pública.

- c) Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo Directivo, salvo cuando la ejecución sea encomendada a otro organismo o funcionario cuando se trate de una parauniversitaria pública.
- d) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la institución.
- e) Someter anualmente a conocimiento del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto de la institución, así como sus modificaciones, cuando se trate de una parauniversitaria pública.
- f) Firmar, junto con el coordinador de la carrera los diplomas que la institución confiera.
- g) Presentar al Consejo Directivo en el caso de las parauniversitarias públicas, en el mes de enero de cada año, un informe sobre los resultados del plan operativo anual en concordancia con el plan estratégico previsto, las proyecciones de la institución para el año siguiente; que incluya además, matrícula y graduados por cuatrimestre de cada una de las carreras de diplomado, identificando principales logros y áreas de oportunidad.
- h) Autorizar el nombramiento del personal de la institución, así como el desarrollo de acciones de capacitación en mediación pedagógica, de acuerdo con los alcances de la Ley N° 6541 y el presente reglamento.
- i) Actuar como superior jerárquico de todas las dependencias académicas y administrativas de la institución.
- j) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, en el caso de las parauniversitarias públicas.
- k) Mantener actualizado un registro de firmas que deberá presentarse ante la Secretaría del Consejo Superior de Educación cada vez que haya cambio en el nombramiento del decano o director, coordinadores de carrera, jefe de registro y coordinadores de sede, cuando las hubiese.
- l) Presentar un informe anual y cuando el Consejo Superior de Educación lo requiera, en el que describirá los logros y proyectos, así como las dificultades y problemas surgidos en la institución, para el cumplimiento de los objetivos y fines de la Educación Superior Parauniversitaria, según lo establecido en la ley N° 6541 y el presente reglamento.
- m) Entregar a la Secretaría General del consejo, un informe estadístico de matrícula de cada una de las carreras cortas completas de diplomado, para la sede central y las sedes regionales, al finalizar cada cuatrimestre.
- n) Ejercer cualquier otra función que la ley, el presente reglamento, el Consejo Directivo o la Junta Directiva, le establezcan.

Artículo 34.- Para efectos de un adecuado control sobre la firma de títulos y certificaciones, el Decano o Director deberá enviar a la Secretaría General del Consejo Superior de Educación, en el mes de enero de cada año, el registro de firmas que incluya la firma del decano o director, coordinadores de carrera, jefe de registro y coordinadores de sede.

Asimismo, en caso de instituciones nuevas o cuando se presenten cambios en el nombramiento de esos puestos, deberá presentar o actualizar dicho registro dentro de los quince días hábiles siguientes al reconocimiento de la institución o al cambio de las personas designadas.

Con el registro deberá adjuntarse fotocopia y su original para confrontar o fotocopia certificada de su documento de identificación personal y el documento donde se acredite el nombramiento en el puesto, con fecha de rige y vence.

Artículo 35.- El decano o director, cuando faltare a las obligaciones inherentes a sus funciones, podrá ser sancionado o destituido de su cargo por votación no inferior a las dos terceras partes del total de los miembros del Consejo Directivo, previa aplicación del procedimiento que determine la normativa interna de la institución.

La remoción del decano o director de las instituciones de enseñanza superior parauniversitaria privadas se define por libre iniciativa privada; de conformidad con los parámetros que permiten las leyes aplicables, el presente reglamento y su Estatuto Orgánico.

TITULO III

Del personal docente y de los estudiantes

CAPÍTULO I

Del personal docente

Artículo 36.- El personal docente que labore en las instituciones de enseñanza superior parauniversitaria, deberá demostrar con los documentos pertinentes su idoneidad para impartir la enseñanza superior y además debe estar incorporado al colegio profesional respectivo. No obstante, en caso de inopia, se podrán nombrar personas que, por su idoneidad y experiencia, garanticen un buen desempeño en labores educativas.

Artículo 37.- Cada institución parauniversitaria establecerá las normas de clasificación y selección del personal, garantizando la observancia de lo dispuesto en el artículo 36 del presente reglamento.

CAPÍTULO II

De los estudiantes

Artículo 38.- Para matricularse en las carreras de diplomado en las instituciones parauniversitarias es requisito acreditar la condición de Bachiller en Educación Media, o su equivalente.

Artículo 39.- Una vez concluido el plan de estudios, el estudiante deberá someterse a las pruebas finales de graduación, lo cual puede consistir en una prueba comprensiva, una práctica supervisada o un proyecto de graduación, de acuerdo con la naturaleza, objetivos y perfil de la carrera aprobada por el Consejo Superior de Educación. En todos los casos, la nota mínima para aprobar será de 70, en una escala de 1 a 100.

Artículo 40.- En caso de inconformidad con la calificación obtenida en la prueba final de graduación, el estudiante podrá interponer los Recursos de Revocatoria y Apelación, dentro de los tres días hábiles posteriores a la entrega efectiva de los resultados.

El escrito deberá indicar el nombre completo del estudiante, su número de identificación, el lugar dispuesto para la debida atención de las notificaciones, la fecha y la firma, además de una exposición detallada de los aspectos correspondientes a la estructura o contenido de la prueba que considere le han producido perjuicio en su calificación final.

Corresponde al coordinador de la carrera la recepción y resolución del Recurso de Revocatoria dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su presentación, y trasladarlo al decano o director de la institución, cuando proceda, quien deberá pronunciarse en definitiva sobre los alcances de la apelación, lo anterior, dentro de los ocho días posteriores al recibo del expediente.

Artículo 41.- Al cumplir satisfactoriamente los requisitos de graduación, el estudiante obtendrá el título de diplomado correspondiente, dándose con ello por formalmente finalizada la carrera de que se trate. Conforme lo establece el artículo 9 en concordancia con el 11, ambos de la Ley 6541 del 19 de noviembre de 1980, el diplomado da el derecho al ejercicio de la actividad, para la cual se ha formado el estudiante; o bien, en los casos en que tuviera que colegiarse, el referido título tendrá la validez suficiente para lograr la incorporación al colegio profesional respectivo.

Los títulos de diplomado parauniversitario tendrán equivalencia con el título del nivel Técnico 5, establecido en el Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación y Formación Técnica Profesional.

Artículo 42.- Los estudiantes cuando corresponda, tendrán derecho a representación en aquellos órganos que el presente reglamento y las disposiciones internas de cada institución señalen. El representante ante el Consejo Directivo será electo por votación directa, universal y secreta de los estudiantes, de acuerdo con el respectivo Reglamento de Elecciones Estudiantiles.

TITULO IV

De las Carreras y las pruebas de graduación

CAPÍTULO I

De las Carreras

(Creación, supervisión y supresión)

Artículo 43.- Las carreras de diplomado tendrán una duración de dos o tres años, estarán organizadas en seis o nueve ciclos cuatrimestrales de quince semanas, según corresponda, y concluirán con la entrega del título de diplomado. Las carreras deberán cumplir con un mínimo de 60 hasta un máximo de 96 créditos, la carga académica no podrá exceder de 19 créditos por cuatrimestre y la cantidad de cursos de un plan de estudios no será inferior a 18.

Artículo 44.- Se define como crédito la unidad valorativa equivalente a tres horas reloj semanal, de trabajo efectivo del estudiante, durante 15 semanas, aplicadas a una actividad que ha sido supervisada, evaluada y aprobada por el profesor. Esta definición se aplica para todo tipo de cursos: laboratorios, talleres, prácticas de campo y cursos teóricos-prácticos.

Artículo 45.- La lección tendrá una duración de cincuenta minutos.

Artículo 46.- Para ser tramitadas ante el Consejo Superior de Educación, las carreras de diplomado de las instituciones parauniversitarias deben presentarse cumpliendo con los requisitos siguientes:

- a) Nombre de la carrera propuesta.
- b) Matrícula probable y sus proyecciones.
- c) Descripción de la carrera, que incluya la modalidad y el perfil profesional de salida.
- d) Objetivos de la carrera, donde se incluyan uno o dos generales y un desarrollo coherente de cinco objetivos específicos como máximo.
- e) Programa de cada curso del plan de estudios, el cual deberá incluir objetivos generales, específicos, contenidos, requisitos de ingreso, estrategias, y recursos didácticos, créditos, sistema de evaluación de los aprendizajes y bibliografía con no más de 5 años de su publicación.
- f) Presentar la malla curricular y el programa de cada curso acorde con el enfoque, en caso de que la carrera requiera de un enfoque curricular diferente, deberá justificarlo.
- g) En caso de que se plantee una carrera a impartir total o parcialmente en forma virtual; la institución parauniversitaria debe demostrar que cuenta con la plataforma para el desarrollo de la carrera en el contexto de la virtualidad, así como una normativa y una estructura administrativa que garantice la sostenibilidad de la oferta educativa.
Asimismo, en el caso de los docentes propuestos para impartir la carrera, se deberá indicar su experiencia en el desarrollo de cursos virtuales o bimodales.
- h) Evaluación final de graduación, que incluya las características de las formas de evaluación ajustadas a las opciones previstas en el presente reglamento. Las alternativas deben ajustarse al perfil y objetivos de la carrera.
- i) Aportar un ejemplar impreso y una versión digital de la propuesta de la carrera, o podrá presentarse en archivo electrónico con la firma digital correspondiente.
- j) Lista de profesores con sus atestados, que incluya además la certificación de la colegiatura, cuando la especialidad lo exija como requisito para el ejercicio profesional.
- k) Compromiso debidamente autenticado de depositar en las oficinas del Consejo Superior de Educación todos los documentos y archivos físicos e informatizados relativos a la carrera, en caso de una suspensión temporal o definitiva de sus actividades. Los documentos deberán comprender:
 1. El listado, en orden alfabético y año, de estudiantes que se matricularon en los cursos de diplomado.
 2. Libros de actas donde se consigne el cumplimiento del requisito de graduación.
 3. Libros de actas de inscripción de títulos de diplomado.
 4. Los expedientes físicos e informatizados de los estudiantes debidamente identificados, foliados en estricto orden cronológico, donde se incluya certificación de record académico y certificaciones a partir de las cuales se han realizado reconocimientos de cursos a los estudiantes..

5. Otros documentos que sean solicitados por la Secretaría General del Consejo, para ampliar o aclarar los que hayan sido suministrados por la institución, incluidos los archivos originales en físico, a efecto de llevar a cabo su cotejo. Estas aclaraciones serán solicitadas de manera excepcional y a partir de una resolución jurídica y técnicamente justificada y por una única vez, lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 29 del Reglamento a la Ley N° 8220, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC.

Artículo 47.- La Secretaría General resolverá sobre la admisibilidad de la solicitud en un plazo máximo de 5 días naturales, en el cual la Secretaría General deberá verificar la información presentada por el administrado y prevenirle, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud, de conformidad con la Ley N° 8220 y su reglamento. La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar; transcurridos estos, continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver. De no presentar los subsanes en el término indicado la administración procederá con el archivo de la solicitud.

El plazo para resolver las solicitudes que cumplieron con los requisitos de admisibilidad no será mayor a noventa días, conforme lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley número N° 6541 del 19 de noviembre de 1980.

Artículo 48.- Cuando se trate de la solicitud de aprobación de nuevas carreras, en áreas donde se carezca internamente de la información técnica necesaria para su valoración, la institución de enseñanza superior parauniversitaria podrá aportar el criterio de al menos dos especialistas no vinculados con la institución, con formación propia de la disciplina específica a la que pertenece la carrera, a partir de la base de datos de consultores especializados disponibles para estos efectos por parte de la Secretaría General del Consejo Superior de Educación.

A la institución parauniversitaria le corresponderá pagar honorarios al especialista contra entrega del informe de dedicación de tiempo invertido en el proceso, hasta por un máximo de 48 horas del profesional licenciado, de acuerdo con la tabla de honorarios del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes; en el caso de carreras cuya complejidad del análisis requiera de un tiempo mayor, se podrá establecer el pago de horas adicionales por mutuo acuerdo entre el profesional y la institución.

Los especialistas que conforman la base de datos, deberán contar con el grado mínimo de licenciatura en la disciplina académica correspondiente, estar incorporados al colegio profesional respectivo, contar con experiencia en gestión y administración de educación superior, experiencia en evaluación de carreras y en el ejercicio profesional.

Cuando la solicitud de aprobación de la nueva carrera se presente sin los criterios de los especialistas, el consejo o sus comisiones podrán solicitar el criterio especializado a las personas u organismos que considere oportuno.

Artículo 49.- Posterior a su aprobación, en las carreras de diplomado se podrán efectuar actualizaciones o modificaciones siempre que no varíen el perfil de salida de la carrera, o que los cambios no superen el 40% del total de los cursos.

Las actualizaciones son cambios que pretenden renovar o poner al día las referencias bibliográficas de los cursos de cada carrera (5 años o menos de antigüedad), así como los contenidos programáticos u otros aspectos que no afecten los objetivos de la carrera ni el perfil de salida; de manera que se ajusten a los requerimientos del mercado, así como a las tendencias en los diferentes campos del conocimiento. Por consiguiente, estas actualizaciones no deben afectar el perfil de salida de la carrera.

Las modificaciones curriculares implican un proceso de revisión que podría implicar la propuesta de cambios en los diferentes elementos, a saber, objetivos, contenidos, evaluación y enfoque, o bien, en la opción final de graduación. Por lo tanto, estas modificaciones sí implican cambios en el perfil de salida de la carrera.

Cuando la solicitud de modificaciones o actualizaciones curriculares superen el 40% de los cursos del plan de estudios de una carrera autorizada por el Consejo Superior de Educación, será devuelta al administrado, debiendo cumplir con el trámite previsto para la aprobación de una carrera nueva.

Artículo 50.- La acreditación de una carrera de diplomado por parte del SINAES, se aceptará como el requisito de actualización o modificación de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando las actualizaciones o modificaciones solicitadas no superen el 50% del total de los cursos y estas se originen en las recomendaciones del informe de pares evaluadores externos o del Consejo Nacional de Acreditación de la Educación Superior en el marco de procesos de acreditación con el SINAES, para lo cual las carreras deberán presentar al Consejo Superior de Educación, la debida documentación probatoria.

Artículo 51.- La solicitud de actualización o modificación debe presentarse ante el Consejo Superior de Educación, con la presentación del documento completo de la carrera con las explicaciones y justificaciones del caso, donde se incluya un cuadro comparativo del plan de estudios de la carrera vigente y la nueva propuesta. Asimismo, las instituciones parauniversitarias deberán someter la carrera a un proceso de autoevaluación, aportando una breve descripción de los principales indicadores que se obtuvieron como resultado.

Las carreras de diplomado parauniversitario que, con miras a la acreditación oficial, hayan presentado ante el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), un Informe de autoevaluación durante los dos años anteriores a la solicitud de actualización, no estarán obligadas a someterse al proceso de autoevaluación indicado y en su lugar podrán aportar el documento de autoevaluación presentado ante el SINAES.

Artículo 52.- Los programas de estudio de las carreras de diplomado aprobadas por el Consejo Superior de Educación, deberán ser actualizados por lo menos cada 5 años. Las instituciones parauniversitarias se encuentran en la obligación de presentar para aprobación del Consejo Superior de Educación, tales actualizaciones, conforme a lo señalado en los artículos 49 y 51 de este reglamento.

Si al momento del vencimiento del periodo de 5 años, la carrera ya ha recibido la visita de pares evaluadores externos en el marco de un proceso de acreditación con el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES) se concederá un plazo adicional hasta de tres meses posteriores a que la carrera cuente con el informe final de pares externos del SINAES, de tal forma que la carrera pueda incorporar en la actualización las recomendaciones surgidas del proceso de acreditación con el SINAES.

En caso de incumplimiento la Secretaría General del Consejo Superior de Educación hará el apercibimiento correspondiente para que, en un plazo no mayor de tres meses, proceda la institución con la actualización de la carrera. La desatención a la obligación antes descrita será motivo de supresión del diplomado al amparo de lo previsto en el artículo 4º de la Ley 6541 del 19 de noviembre de 1980.

La entrada en vigencia de las actualizaciones de los planes de estudios de una carrera de diplomado se aplicará a los estudiantes de nuevo ingreso del cuatrimestre siguiente; sin perjuicio de que los estudiantes ya matriculados, decidan voluntariamente someterse a ellos.

Artículo 53.- Para aquellas carreras que se encuentren formalmente acreditadas ante el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior, la institución deberá presentar a la Secretaría General una certificación de la acreditación emitida por SINAES. Dichas carreras se considerarán vigentes por todo el plazo en que logren mantener la acreditación por parte del SINAES.

Artículo 54.- Las carreras de diplomado parauniversitario se considerarán inactivas cuando, a partir del informe estadístico descrito en los artículos 12, inciso e).2., y 33 incisos m), del presente reglamento, se evidencie la ocurrencia de alguno de los siguientes hechos:

- a) Que no se registre matrícula de estudiantes en una carrera nueva durante 3 años consecutivos.
- b) Que no se registre inscripción de títulos, ni matrícula, durante 3 cuatrimestres consecutivos, en carreras con más de 3 años de estar aprobadas.

La carrera declarada inactiva, podrá registrar matrícula de primer ingreso siempre que se encuentra actualizada conforme a lo señalado en el artículo 52 del presente reglamento; la Secretaría General deberá verificar que la matrícula es efectiva, en cuyo caso la carrera pasará a estar en condición de activa.

Artículo 55.- El Consejo Superior de Educación, previo conocimiento del informe técnico acerca del estado individual de carreras elaborado al efecto por parte de la Secretaría del Consejo suprimirá las carreras cuando se presente alguna o algunas de las siguientes condiciones:

- a) La carrera permanezca en condición de inactiva por un periodo de dos años consecutivos.
- b) Cuando incumpla con el plazo establecido para la actualización de las carreras de diplomado, conforme a lo señalado en el artículo 52 del presente reglamento.
- c) Cuando el decano o director de la institución parauniversitaria incumpliere por tres años consecutivos con la entrega de los informes estadísticos de matrícula, la nómina de personal docente actualizada o el registro de firmas a los que se refieren los artículos 33 inciso k), 34 y 12 incisos d) y e).2 del presente reglamento.

En caso de presentarse alguna de las condiciones antes descritas, la Secretaría General del Consejo Superior de Educación, hará el apercibimiento correspondiente para que, en un plazo no mayor de tres meses, proceda la institución a corregir las irregularidades. La desatención a la obligación antes descrita será motivo de supresión del diplomado al amparo de lo previsto en el artículo 4º de la Ley 6541 del 19 de noviembre de 1980.

CAPÍTULO II

De las pruebas de graduación

Prueba comprensiva, práctica supervisada y proyecto

Artículo 56.- La institución deberá aportar de previo a la aplicación de las pruebas finales de graduación (prueba comprensiva, práctica supervisada, proyecto), los siguientes documentos:

- a) Certificación de notas donde se consigne: el nombre de la institución, el nombre del estudiante y su número de cédula o de identificación, la carrera que cursa, el nombre de los cursos y la calificación obtenida, el número de créditos, el cuatrimestre, el año y la forma de aprobación (curso regular, reconocimiento, suficiencia). Debe aportar los timbres de ley y estar firmada por el decano o director institucional.
- b) Fotocopia del título de bachiller en educación media o equivalente debidamente reconocido.

Respecto a los postulantes que opten por la práctica supervisada, la institución deberá además adjuntar la siguiente información:

- a) Nombre, dirección exacta y número de teléfono de la organización, institución o empresa donde realizará la práctica.
- b) Nombre de la persona encargada del estudiante en la organización.
- c) Cronograma y horario de práctica.
- d) Cualquier otro dato o indicación que sirva para garantizar la supervisión que corresponde al Consejo Superior de Educación.

Artículo 57.- En la opción de prueba comprensiva el decano o director debe informar a la Secretaría General del Consejo Superior de Educación, la designación del delegado aplicador que actuará como delegado del Consejo Superior de Educación. Dicho funcionario tendrá a su cargo, la revisión, aplicación y calificación de la prueba; así como registrar los resultados y estampar su firma en el libro de actas de "Requisitos de Graduación" manejado por el centro educativo, además deberá remitir a la Secretaría General del Consejo Superior de Educación un informe de aplicación de la prueba.

De proceder, a la institución parauniversitaria le corresponderá pagar honorarios al delegado por un tiempo máximo de ocho horas previa entrega del informe de dedicación de tiempo invertido en el proceso, de conformidad con la base establecida para el profesional licenciado de la tabla de honorarios del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes. Cuando la prueba deba revisarse vía recurso, se pagará un recargo de dos horas adicionales.

Artículo 58.- Para la realización de la práctica supervisada los postulantes deben tener aprobado por el coordinador o director de la carrera, un plan de trabajo que especifique los objetivos y las acciones propuestas, a realizar en la organización, institución o empresa.

La práctica deberá efectuarse en un tiempo mínimo de 160 horas distribuidas en un máximo de dos meses o hasta un máximo de 320 horas distribuidas en un cuatrimestre dependiendo de la carrera.

El decano o director debe solicitar, a la Secretaría General del Consejo, el aval de los profesores de la institución parauniversitaria respectiva, que actuarán como delegados del Consejo Superior de Educación. Estos deben pertenecer al Colegio Profesional respectivo cuando sea requisito legal para el ejercicio de la profesión.

La supervisión del delegado comprenderá la realización de cuatro evaluaciones presenciales orientadas a verificar el nivel de cumplimiento de los objetivos y actividades propuestas en el plan de trabajo por cada estudiante. Además, tendrá la responsabilidad de registrar los resultados y estampar su firma en el libro de actas de "Requisitos de Graduación" definido por la institución parauniversitaria, y la elaboración de un informe de ejecución de práctica que deberá remitir a la Secretaría General del Consejo Superior de Educación.

Dicho ente realizará las inspecciones que considere convenientes, a los efectos de verificar lo atinente a las prácticas.

Artículo 59.- La opción de proyecto consiste en una investigación teórica de aplicación práctica sobre un problema relacionado con el plan de estudios de la carrera, el cual debe tener importancia suficiente para ser considerado como tema aceptable. En la opción de proyecto el decano o director debe solicitar a la Secretaría General del Consejo, el aval de los profesores tutores de la institución parauniversitaria respectiva, que actuarán como delegados del Consejo Superior de Educación. Estos deben pertenecer al Colegio Profesional respectivo cuando sea requisito legal para el ejercicio de la profesión.

El profesor tutor deberá velar por el cumplimiento de los objetivos propuestos para el desarrollo del proyecto, así como registrar los resultados y estampar su firma en el libro de actas de "Requisitos de Graduación" definido por el centro educativo, y la elaboración de un informe que deberá remitir a la Secretaría General del Consejo Superior de Educación.

El tiempo de duración será de un cuatrimestre. El número máximo permitido de estudiantes que sustentan un proyecto de graduación es de dos. El Proyecto de Graduación debe ser expuesto ante el profesor tutor y el coordinador de carrera. El Consejo Superior de Educación realizará las inspecciones cuando lo considere conveniente, a los efectos de verificar lo atinente al proyecto de graduación.

Artículo 60.- La institución deberá presentar ante el Consejo Superior de Educación el listado de los estudiantes que concluyeron el plan de estudios y aprobaron las pruebas de graduación, para la cual deberá aportar copia certificada de la sección correspondiente del libro de actas de "Requisitos de Graduación" donde se registre el resultado de la evaluación final de graduación correspondiente.

TITULO V

De la normativa institucional que requiere aprobación del Consejo Superior de Educación

Capítulo Único

De la normativa institucional que requiere aprobación del Consejo Superior de Educación

Artículo 61.- El Estatuto Orgánico, el Reglamento de Régimen Académico y el Reglamento de Vida Estudiantil de las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria, deben contar con la aprobación formal del Consejo Superior de Educación.

Deberán presentarlos ante la Secretaría General, para su análisis técnico y legal, quien posteriormente dará traslado ante el Consejo Superior de Educación para su conocimiento; la normativa interna deberá abarcar los contenidos señalados en el artículo 62 y contar, con la aprobación del Consejo Directivo o Junta Directiva conforme a lo señalado en los incisos f) y g) del artículo 27 de este reglamento.

El Consejo Superior de Educación decidirá lo procedente respecto a las normas descritas en el párrafo anterior, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la presentación de la Secretaría General, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley número 6541 del 19 de noviembre de 1980.

Artículo 62.- Los contenidos de las normas señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de todos los demás aspectos que se estime a bien regular, son los siguientes:

1. Estatuto Orgánico:

- a) Naturaleza jurídica de la institución
- b) Principios, fines y funciones institucionales.
- c) Organización de gobierno y estructura administrativa.
- d) Régimen académico.
- e) Régimen estudiantil.
- f) Normas de convivencia.

2. Reglamento de Régimen Académico:

- a) La organización académica comprenderá: calendario, definición de créditos, evaluación de las carreras cursos, los docentes y cursos, reconocimientos y equiparaciones, cursos por tutoría u otras mediaciones pedagógicas, régimen de admisión, títulos, graduación, becas y otros aspectos que la institución considere pertinentes.

- b) Ingreso estudiantil: orientación, procedimiento de matrícula, cambios de matrícula o de carrera y retiro de cursos.
- c) Carga académica: horario institucional, asistencia, bloques de materias.
- d) Evaluación de los aprendizajes: requisitos para la aprobación de los cursos, reprobación de cursos, nomenclatura utilizada, pruebas parciales y final del curso, pruebas extraordinarias; normativa para pruebas orales, teórico-prácticas, pruebas de ejecución, aprobación de pruebas por suficiencia; recursos contra calificaciones.
- e) Requisitos de graduación y obtención del título de diplomado.
- f) Requisitos y procedimiento para el reconocimiento de cursos realizados en otras instituciones de educación superior debidamente autorizadas o del nivel técnico medio del Ministerio de Educación Pública.

3. Reglamento de Vida Estudiantil:

- a) Expediente del estudiante.
- b) Derechos y deberes de los estudiantes.
- c) Organización, representación y participación estudiantil.
- d) Políticas de bienestar estudiantil y sus medios de divulgación.
- e) Orientación y asesoría a los estudiantes.
- f) Normas de convivencia.

TITULO VI

Disposiciones finales

Capítulo Único

Disposiciones finales

Artículo 63.- El presente Decreto deroga el Decreto Ejecutivo número 38.639-MEP publicado en La Gaceta número 207 del 28 de octubre de 2014.

Artículo 64.- Las instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria, contarán con el plazo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para ajustar por completo el desarrollo de sus actividades y normativas internas, a las disposiciones aquí contenidas.

Artículo 65.- La Secretaría General del Consejo Superior de Educación conformará la base de datos con los especialistas en las diferentes disciplinas académicas, para la evaluación de carreras de diplomado, en un plazo no mayor a los seis meses a partir de la publicación de este reglamento. De igual forma le corresponde realizar los ajustes administrativos interno que permitan la correcta implementación de este reglamento.

Artículo 66.- Las instituciones parauniversitarias públicas que a la fecha de publicación del presente reglamento no cuenten con la conformación de un Consejo Directivo, deberán integrarlo de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento en un plazo máximo de seis meses. Aquellas que ya cuentan con un Consejo Directivo, deberán ajustar su conformación una vez que se cumplan los plazos para los que fueron nombrados.

Artículo 67.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Educación Pública, Guiselle Cruz Maduro.—1 vez.—O. C. N° 4600035687.—Solicitud N° DAJ-474-2020.—(D42377 - IN2020465777).

N° 42409-MOPT-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son

una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- IV.** Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- V.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VI.** Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- VII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

- IX.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- X.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que “(...)“*El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)*”. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que “*El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)*”.
- XI.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.
- XII.** Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19, en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.
- XIII.** Que como parte de los elementos analizados en el contexto vigente del estado de emergencia nacional, se encuentra innegablemente el factor de riesgo a una

mayor exposición al COVID-19 que enfrentan ciertas regiones del país debido a su ubicación geográfica. Determinados cantones del territorio nacional son más vulnerables a la propagación del COVID-19 con ocasión de su proximidad o vínculo de conexión terrestre con las fronteras, particularmente en relación con la frontera norte del país. Pese a los vastos esfuerzos de las autoridades competentes para ejercer los controles migratorios, existen algunos puntos en la línea limítrofe referida –principalmente, por razones geológicas- que influyen en el ingreso ilegal de las personas extranjeras al país. Tal hecho implica que estas personas migrantes se movilicen hacia puntos específicos de la zona norte vía terrestre y dado que su ingreso no se realiza con el requerido control o siguiendo las medidas sanitarias en materia migratoria, surge un grado elevado de riesgo de exposición y propagación en dichas regiones. De ahí que sea necesario adaptar la medida de restricción vehicular nocturna con mayor rigurosidad en las zonas requeridas para mitigar del avance del COVID-19 y así, proteger la salud de la población.

XIV. Que aunado a lo anterior, el Poder Ejecutivo ha detectado el surgimiento alarmante de nuevos focos de contagio importantes en el país, los cuales deben ser atendidos mediante acciones que permitan controlar esta situación de propagación epidemiológica particular, de ahí que resulte urgente ampliar la lista de cantones que ameritan una restricción vehicular nocturna con horario diferenciado debido a esta problemática emergente. De esta forma, se procura mitigar la presencia del COVID-19 en los cantones respectivos, ya que dicha medida permite disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Dado que persiste la necesidad de resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a emitir la presente medida de mitigación.

Por tanto,

DECRETAN

**REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42382-MOPT-S DEL 2 DE JUNIO DE 2020,
DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR NOCTURNA CON FRANJA HORARIA
DIFERENCIADA EN DETERMINADOS CANTONES DEL PAÍS ANTE EL ESTADO DE
EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19**

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente modificación a la medida de restricción vehicular nocturna con franja horaria diferenciada para determinados cantones del país, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19, debido al incremento de focos epidemiológicos que se presentan por esta enfermedad. Asimismo, esta medida se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que habitan en los cantones determinados, así como en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Refórmese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo número 42382-MOPT-S del 2 de junio de 2020, para que se agreguen los inciso m) y n), de tal forma que en adelante se lea de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 2°.-Obligatoriedad.** El presente Decreto Ejecutivo es de aplicación obligatoria para todas las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos automotores y para las personas conductoras de los mismos, en cuanto a su uso y circulación en los términos establecidos en el artículo 3° de este Decreto Ejecutivo, para los siguientes cantones:*

(...)

m) Alajuelita.

n) Desamparados.

(...)”

ARTÍCULO 3°.- Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 17:00 horas del 22 de junio de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—
(D42409 - IN2020465808).

N° 42410-MP-MOPT- S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 3, 30 y 34 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley número 8488 del 22 de noviembre de 2005; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 147, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que de conformidad con el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley número 4534 del 23 de febrero de 1970, *“1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. (...). 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la*

salud públicas o los derechos y libertades de los demás. 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.”

- IV. Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito cuando se está frente a una necesidad de interés general de tutelar otros bienes jurídicos como la salud de las personas, en tanto esté reconocido previamente por la ley.

- V. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley número 4534 del 23 de febrero de 1970, en su numeral 30, contempla que *“Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”*. En ese mismo sentido, el ordinal 19 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, en su párrafo primero dispone que *“El régimen jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley, sin perjuicio de los reglamentos ejecutivos correspondientes”*.

- VI. Que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la restricción de los derechos humanos debe hacerse con apego a la ley formal, según las razones de interés general y los requerimientos que la misma ley establece. La restricción respectiva debe ser proporcional al interés o bien común que se protege en el Estado de Derecho Democrático y estrictamente en armonía con el objetivo perseguido, de tal forma que se preserve el bien jurídico de relevancia. El tribunal regional ha sostenido que la aplicación de la restricción reconocida previamente en una ley –así como por el Pacto de San José- debe resultar necesaria en una sociedad democrática, es decir que medie una necesidad social imperiosa (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986).

- VII. Que de manera particular y de relevancia esencial para el presente Decreto Ejecutivo, el artículo 34 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley número 8488 del 22 de noviembre de 2005, consigna que el Poder Ejecutivo cuenta con la potestad de imponer restricciones temporales bajo el estado de emergencia y textualmente, especifica dicho ordinal que *“podrá emitir restricciones*

sobre habitabilidad, tránsito e intercambio de bienes y servicios en la región afectada. La restricción concreta y temporal de las garantías señaladas en este artículo, no podrá exceder el plazo de cinco días naturales". De forma que con esta disposición legal se cumple el elemento de reconocimiento previo en el ordenamiento jurídico para la restricción de una libertad fundamental, que se suma a la existencia de una finalidad legítima para el caso concreto.

- VIII.** Que en concordancia con el artículo *supra* citado, la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en su ordinal 30 contempla la fase de respuesta como aquella etapa operativa dentro de la cual es posible "*medidas urgentes de primer impacto orientadas a salvaguardar la vida, la infraestructura de los servicios públicos vitales, la producción de bienes y servicios vitales, la propiedad y el ambiente*". Así también, dicha fase abarca "*la adopción de medidas especiales u obras de mitigación debidamente justificadas para proteger a la población*". De modo que como se expondrá en el considerando XIII, el territorio costarricense se encuentra en estado de emergencia nacional contemplando para ello, las tres fases respectivas.
- IX.** Que para comprender el espíritu y objetivo del presente Decreto Ejecutivo, resulta necesario tener presente la integralidad de los principios que acompañan la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, ya que tales reglas deben ser observadas en la aplicación de este Decreto Ejecutivo, sea la restricción de la libertad de tránsito, de forma objetiva y necesaria frente al bien común. En ese sentido, se debe explicar que Costa Rica está frente a un estado de necesidad y urgencia, así declarada la emergencia en todo el territorio nacional debido al COVID-19. Frente a esa situación de peligro, el Poder Ejecutivo está en la obligación de disminuir los factores de riesgo y vulnerabilidad de la población, a través de las medidas de prevención y mitigación para proteger la vida de las personas, para ello aplican la valoración de razonabilidad y proporcionalidad, conforme con el fin que se persigue, sea en este caso el resguardo de la salud pública por los efectos del COVID-19.
- X.** Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote del nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- XI.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- XII.** Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- XIII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por dicho virus, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Además, corresponde a una situación de la condición humana y de carácter anormal y para los efectos correspondientes de la declaratoria de emergencia nacional, se tienen comprendidas dentro de dicha declaratoria de emergencia las 3 fases establecidas por el artículo 30 de la Ley de Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.
- XIV.** Que la emergencia nacional enfretada por el COVID-19 posee un comportamiento y características más complejas y peligrosas, lo cual conlleva un aumento en la amenaza como factor de riesgo, debido a la dificultad para su control. Ante ese escenario, el Estado tiene el deber de blindar la vulnerabilidad de la población ante esta situación sanitaria, a través de acciones que permitan disminuir la exposición a dicha amenaza, sea el contagio y progación del COVID-19. Es así que, con fundamente en los artículos 30 y 34 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, en unión con el artículo 147 de la Ley General de Salud, relacionado con el deber de las personas de cumplir las medidas sanitarias dictadas en caso de epidemia, se emite el presente Decreto Ejecutivo, con el objetivo de prevenir y mitigar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y con la finalidad de resguardar la salud de las personas y su bienestar común –bajo los artículos 21 y 50 constitucionales-, restringiendo temporalmente el tránsito vehicular en el país, con las excepciones dispuestas en este Decreto Ejecutivo.
- XV.** Que en el contexto actual generado por el COVID-19, es primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos a causa de esta enfermedad. Por ello, el Poder

Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y así, procurar el óptimo abordaje de la situación acarreada por el COVID-19 y evitar una eventual saturación de los servicios de salud que haga imposible la atención oportuna de aquellas personas que enfermen gravemente.

XVI. Que en consonancia con el considerando XV del presente Decreto Ejecutivo, resulta un hecho notorio y público que para el día 19 de junio de 2020 se generó un incremento epidemiológico significativo de los casos por el COVID-19 en el país y ante esta situación emergente, se deben adoptar acciones que permitan controlar la propagación. Frente a este contexto alarmante, media la necesidad de que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19. Otro elemento por considerar es el escenario social que se dará el domingo 21 de junio de 2020, sea la celebración del día del padre, en el cual es altamente posible que las personas procuren espacios de esparcimiento y contacto social o familiar, lo cual representa un riesgo sumamente peligroso en la propagación del COVID-19. Por ende, a efectos de que no se genere un incremento descontrolado en la curva de crecimiento de los casos por dicha enfermedad, resulta urgente y necesario adoptar la presente medida de restricción de tránsito vehicular y así, disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad.

Por tanto,

DECRETAN

RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL TRÁNSITO VEHICULAR EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente medida temporal de restricción vehicular se emite con el objetivo de mitigar la propagación que actualmente enfrenta el país, fortalecer las acciones para mitigar el aumento de los casos y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19, debido a su estado epidemiológico en el territorio nacional, particularmente para el período comprendido del 20 al 22 de junio de 2020. Asimismo, esta medida de restricción se deriva del estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Obligatoriedad.

El presente Decreto Ejecutivo es de aplicación obligatoria para todas las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos automotores y para las personas conductoras de los mismos, en cuanto a su uso y circulación en el territorio nacional en los términos establecidos en el artículo 3° de este Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 3°.- Restricción vehicular temporal.

Durante el período comprendido de las 10:00 horas del sábado 20 de junio de 2020 hasta las 05:00 horas del 22 de junio de 2020, inclusive, no se permitirá el tránsito vehicular en todo el territorio nacional. En el cumplimiento de lo anterior, únicamente se podrá circular el día correspondiente permitido de acuerdo con el número final (último dígito) de la placa de circulación vehicular o del permiso especial de circulación AGV, a efectos de trasladarse al supermercado, abastecedor o pulpería, establecimiento de salud o farmacéutico, según se detalla a continuación:

Día	Restricción para circular según el último dígito de la placa de circulación vehicular o del permiso especial de circulación
Sábado 20 de junio de 2020	Placa o permiso AGV que finalicen en 0, 2, 4, 6 y 8
Domingo 21 de junio de 2020	Placa o permiso AGV que finalicen en 1, 3, 5, 7 y 9

Se exceptúa del presente artículo, las excepciones contempladas en el artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 4°.- Excepciones a la medida temporal de restricción vehicular.

Se exceptúa de la restricción vehicular temporal establecida en el artículo 3° de este Decreto Ejecutivo, a los siguientes casos:

- a) Los vehículos de transporte de mercancía o carga.
- b) Los vehículos de transporte público destinados al transporte remunerado de personas en cualquiera de sus modalidades (autobús, buseta, microbús, taxi, servicio especial estable de taxi), el servicio especial de trabajadores y de traslado a aeropuertos, que cuenten con placa de servicio público, así como taxi de carga autorizado por el Consejo de Transporte Público que cuente con el respectivo permiso al día. Todos los anteriores estarán sujetos a las disposiciones especiales establecidas por el Consejo de Transporte Público para la atención de la situación sanitaria por COVID-19 con ocasión del presente Decreto Ejecutivo.
- c) La persona del sector público o privado que requiera trasladarse por ingreso, salida o necesidad de desplazamiento durante el horario laboral, debidamente acreditada. Para el caso del ingreso o la salida de la jornada laboral, la movilización podrá hacerse en vehículo particular, motocicleta particular o en alguna de las modalidades consignadas en el inciso b) del presente artículo, cualquiera de ellas debidamente demostrado.

- d) Los vehículos que presten el servicio y abastecimiento de combustibles.
- e) Los vehículos que presten el servicio de recolección de basura.
- f) Los vehículos de las empresas constructoras, para el ejercicio de sus labores respectivas, siempre y cuando estén entregando materiales o vayan de regreso después de una entrega. Para su demostración, deberán portar el documento respectivo de venta o de traslado o entrega de parte del suplidor o contratista.
- g) Los vehículos oficiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, así como del Consejo Nacional de Vialidad, para el ejercicio de sus labores respectivas.
- h) Los vehículos oficiales, vehículos de atención de emergencia y vehículos de los diferentes cuerpos policiales para el ejercicio de sus labores respectivas.
- i) El personal de soporte o mantenimiento de operaciones o asistencia de servicios públicos, entre ellos el ICE, AyA, INCOFER, Aviación Civil, CNFL, Correos de CR, RECOPE, entre otros casos de soporte o mantenimiento de operaciones o asistencia de servicios públicos, debidamente identificados.
- j) Los vehículos del servicio de funeraria para la prestación exclusiva de dicha actividad, debidamente demostrado.
- k) La prestación de servicios a domicilio, debidamente acreditados.
- l) Prestación de servicio de vigilancia privada o transporte de valores, incluido el soporte o asistencia técnica respectiva que requiere el servicio, debidamente acreditados.
- m) Los vehículos particulares del personal de los servicios de emergencia, Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Sistema de Emergencias 9-1-1 de Costa Rica, CNE, CCSS, Ministerio de Salud, organismos internacionales, y de aquellas instituciones que participen en la atención del estado de emergencia nacional en torno al COVID-19 o para la atención de una emergencia propia de sus labores, quienes deberán portar su respectivo uniforme o su carné institucional de identificación.
- n) Las personas jerarcas de los Supremos Poderes y el personal estrictamente necesario para el funcionamiento de este, debidamente identificados.
- o) Los vehículos pertenecientes a las misiones internacionales, cuerpo diplomático y cuerpo consular, para el ejercicio de sus labores respectivas y debidamente acreditados.
- p) El personal del Poder Judicial para el cumplimiento de sus labores, debidamente identificados.
- q) El personal de servicios de salud para el cumplimiento de sus labores, debidamente identificados.
- r) El personal de puertos, aeropuertos y puestos fronterizos terrestres, al igual que toda la cadena logística asociada a estas actividades, debidamente identificados.
- s) El personal indispensable para el funcionamiento de operaciones y proveedores del servicio de telecomunicaciones, debidamente acreditados.
- t) Personal indispensable para el funcionamiento de la prensa y distribuciones de medios de comunicación, debidamente acreditados.

- u) El vehículo particular que debido a una emergencia relacionada con la vida o salud de una persona, requiera trasladarse a un establecimiento de salud o farmacéutico.
- v) Los vehículos de personas con labores religiosas y sus colaboradores estrictamente necesarios para la transmisión virtual de actividades religiosas o para la atención de un acto religioso debido al fallecimiento de una persona, debidamente acreditados.
- w) Los vehículos conducidos o que transporten personas con discapacidad, cuando dichos vehículos estén debidamente autorizados.
- x) Los vehículos de las personas que deban trasladarse estrictamente para brindar soporte médico o cuidado personas en estado terminal, con enfermedad grave o de asistencia a personas con discapacidad o personas adultas mayores.
- y) Los vehículos de las personas que deban trasladarse estrictamente para asistir a la cita de Revisión Técnica Vehicular, debidamente acreditado con el comprobante de la cita programada.
- z) Los vehículos de las personas que requieran trasladarse estrictamente con ocasión de una reservación a los hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento habilitados por el Ministerio de Salud, sea para el ingreso o salida, debidamente acreditado con el comprobante de reservación correspondiente.

ARTÍCULO 5°.- Medidas especiales sobre el transporte público remunerado de personas, el transporte especial y transporte terrestre internacional. Para el cumplimiento del objetivo del presente Decreto Ejecutivo, se establecen las siguientes medidas especiales sobre el transporte público destinado al transporte remunerado de personas, el transporte especial y el transporte terrestre internacional:

- a) El transporte público destinado al transporte remunerado de personas en su modalidad de autobús, buseta o microbús funcionará en el horario comprendido de las 04:00 horas a las 23:00 horas.
- b) No se permitirá la circulación de vehículos de transporte especial de estudiantes u ocasionales, así como servicios especiales de autobús, microbuses y busetas, excepto lo dispuesto en el inciso b) del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo y aquellos casos debidamente justificados y aprobados por el Consejo de Transporte Público, requeridos para la continuidad de servicios públicos o atención del estado de emergencia nacional.
- c) No se permitirá la circulación del transporte terrestre de rutas autorizadas internacionales.
- d) Se permitirá la circulación de vehículos de transporte especial de turismo, bajo el cumplimiento de los lineamientos sanitarios emitidos por el Ministerio de Salud sobre el COVID-19 y de acuerdo con las disposiciones correspondientes que emita el Consejo de Transporte Público a efectos de regular el tránsito de este tipo de transporte público.

Las disposiciones consignadas en este artículo se regirán por las medidas vigentes adoptadas por el Consejo de Transporte Público en ese sentido.

ARTÍCULO 6°.- Demostración para la aplicación de la excepción. Para aquellos incisos del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo, en los cuales se establece la obligación de acreditar o demostrar la invocación de la excepción correspondiente, dicha comprobación deberá darse ante la autoridad de tránsito mediante la presentación del carné institucional o empresarial, así como mediante una constancia laboral emitida por la persona empleadora en la que se consignen los siguientes datos:

- a) El nombre de la persona trabajadora.
- b) El número del documento correspondiente de identidad.
- c) El horario de trabajo de la persona trabajadora.
- d) El domicilio de la persona trabajadora.
- e) El nombre de la empresa o la institución en la cual labora la persona trabajadora.
- f) La ubicación de la empresa o institución en la cual labora la persona.
- g) La excepción invocada según el artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo.
- h) El número de placa del vehículo en el cual requiere movilizarse la persona trabajadora.
- i) Firma de la persona encargada de emitir o de dar validez a la constancia laboral.
- j) En caso de que la persona trabajadora requiera trasladarse con el apoyo de otra persona, la constancia laboral deberá consignar los datos de esa segunda persona, sean nombre y documento de identidad.

Para los casos de personas trabajadoras independientes, deberán portar y presentar un documento de respaldo sobre sus labores -los datos posibles enumerados en el párrafo anterior- o actividad ejercida que justifique su movilización durante la presente restricción temporal, según las excepciones dispuestas en el artículo 4°.

ARTICULO 7°.- Cumplimiento de lineamientos sanitarios en los casos del artículo 4°.

Las personas físicas y jurídicas propietarias de vehículos automotores y las personas conductoras de los mismos que circulen durante el día autorizado correspondiente o con ocasión del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo, deberán cumplir con los lineamientos sanitarios girados por el Ministerio de Salud sobre el COVID-19.

ARTICULO 8°.- Control de la presente restricción temporal vehicular.

La Dirección General de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con el apoyo que requiera, ejercerá las labores de control para el cumplimiento de la medida temporal de restricción vehicular descrita en el presente Decreto Ejecutivo.

ARTICULO 9°.- Sanción por incumplimiento.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de octubre de 2012, sin perjuicio de las sanciones conexas a la persona conductora que infrinja las disposiciones relativas a la restricción.

ARTÍCULO 10°.- Suspensión temporal de las demás restricciones vehiculares adoptadas por el COVID-19.

Durante la vigencia de la presente medida de restricción temporal vehicular, se suspenderá, únicamente por ese período, la aplicación de los Decretos Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020 y 42382-MOPT-S del 2 de junio de 2020.

ARTÍCULO 11°.- Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 10:00 horas del sábado 20 de junio de 2020 y hasta las 05:00 horas del lunes 22 de junio de 2020, inclusive.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de la Presidencia, Marcelo Prieto Jiménez; El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—Exonerado.—(D42410 - IN2020465803).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-4811-2020.—MINISTERIO DE SALUD.—San José a las once horas treinta minutos del diecinueve de junio de dos mil veinte.

Modificación de las resoluciones ministeriales No. MS-DM-4513-2020 de las doce horas del tres de junio del dos mil veinte, No. MS-DM-4551-2020 de las once horas treinta minutos del dos mil veinte, No. MS-DM-4562-2020 de las doce horas del siete de junio del dos mil veinte y No. MS-DM-4663-2020 de las catorce horas del diez de junio del dos mil veinte y No. MS-DM-4786-2020 de las once horas treinta minutos del diecisiete de junio de dos mil veinte, mediante las cuales se establecen disposiciones sanitarias dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento con atención al público, para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 en aquellas zonas que están dentro de la Alerta Naranja decretada por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

CONSIDERANDO:

I Que mediante resoluciones ministeriales No. MS-DM-4513-2020 de las doce horas del tres de junio del dos mil veinte, No. DM-MS-4551-2020 de las once horas treinta minutos del cuatro de junio del dos mil veinte, No. MS-DM-4562-2020 de las doce horas del siete de junio del dos mil veinte, No. MS-DM-4663-2020 de las catorce horas del diez de junio del dos mil veinte y No. MS-DM-4786-2020 de las once horas treinta minutos del diecisiete de junio de dos mil veinte, y con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de las 17:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente, en los cantones y distritos que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias declaró en estado de Alerta Naranja. Asimismo, se ordena el cierre temporal de dichos establecimientos los días sábados y domingos de manera total. Dichas restricciones se aplican desde el 04 de junio de 2020 y hasta el 24 de junio de 2020.

II Que se considera oportuno y necesario ampliar la lista de los distritos y cantones del territorio nacional que se encuentran en Alerta Naranja, en atención del comportamiento epidemiológico del virus y el incremento importante en los casos positivos en estas zonas, contenida en la disposición Segunda del Por tanto de la

resolución ministerial No. DM-MS-4513-2020 de las doce horas del tres de junio del dos mil veinte con el objeto de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense ante los efectos del COVID-19.

Por tanto,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la disposición Segunda del Por tanto de la resolución ministerial No. MS-DM-4513-2020 de las doce horas del tres de junio del dos mil veinte, que fue modificada mediante resoluciones ministeriales No. MS-DM-4551-2020 de las once horas treinta minutos del cuatro de junio del dos mil veinte, No. MS-DM-4562-2020 de las doce horas del siete de junio del dos mil veinte, No. MS-DM-4663-2020 de las catorce horas del diez de junio del dos mil veinte y No. MS-DM-4786-2020 de las once horas treinta minutos del diecisiete de junio de dos mil veinte, para que en lo sucesivo se lea así:

“SEGUNDO: Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de las 17:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente, en los distritos de Peñas Blancas (San Ramón), Los Chiles (Los Chiles), Fortuna (San Carlos), Paquera (Puntarenas) y los cantones de Pococí, Upala, Alajuelita y Desamparados. Asimismo, se ordena el cierre temporal de dichos establecimientos los días sábados y domingos de manera total. Dichas restricciones se aplicarán a partir del 04 de junio de 2020 y hasta el 24 de junio de 2020.

(...)

- i) Establecimientos públicos y privados donde hay comercialización de productos agrícolas, pecuarios, pesca y acuicultura, tales como mercados, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).”*

SEGUNDO: En lo demás, se confirman las resoluciones MS-DM-4513-2020 de las doce horas del tres de junio del dos mil veinte, MS-DM-4551-2020 de las once horas treinta minutos del cuatro de junio del dos mil veinte, MS-DM-4562-2020 de las doce horas del siete de junio del dos mil veinte, No. MS-DM-4663-2020 de las catorce horas del diez de junio del dos mil veinte y No. MS-DM-4786-2020 de las once horas treinta minutos del diecisiete de junio de dos mil veinte.

COMUNÍQUESE:

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—Exonerado.—(IN2020465796).

MS-DM-4823-2020.—MINISTERIO DE SALUD.—San José a las doce horas treinta minutos del diecinueve de junio de dos mil veinte.

Se establecen disposiciones sanitarias dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud.
- III. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad

para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- VI. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 30 de enero de 2020 emitió una alerta sanitaria generada a raíz de la detección en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus el cual se ha expandido a diferentes partes del mundo, provocando la muerte en poblaciones vulnerables y saturación en los servicios de salud.
- VII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional.
- VIII. Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención, atención y mitigación de la alerta sanitaria por COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud y conjuntamente, tomar medidas preventivas que contribuyan al adecuado manejo de la problemática objeto de la presente regulación.
- IX. Que los establecimientos comerciales constituyen sitios donde acuden personas que requieren adquirir bienes y/o servicios, lo que constituye un riesgo para su salud y la de las personas trabajadoras de dichos establecimientos ante la posibilidad de contagio por el virus.
- X. Que el artículo 364 de la Ley General de Salud establece: *“La cancelación o suspensión de permisos consiste en revocatoria definitiva o temporal de la autorización de instalación o funcionamiento de un establecimiento o de una actividad para la cual fue otorgada o inhibiendo el uso y la exhibición del documento que la acredite.”*
- XI. Que, como parte de los elementos analizados en el contexto vigente del estado de emergencia nacional, resulta un hecho notorio el incremento epidemiológico acelerado de los casos por el COVID-19 en el país y con ello, la necesidad de que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19.
- XII. Que se hace necesario y oportuno emitir las presentes medidas de carácter sanitario con el objetivo de regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales que atienden al público durante los días sábado 20, domingo 21 y hasta el lunes 22 de junio inclusive a las 5:00 horas.

Por tanto,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE

PRIMERO. Las presentes medidas sanitarias se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

SEGUNDO: Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, desde las 00:00 horas del sábado 20, domingo 21 y lunes 22 de junio hasta las 5:00 horas inclusive.

Se exceptúan de la disposición del párrafo anterior:

- a) Los servicios a domicilio.
- b) Las instituciones que por la naturaleza de sus funciones deben permanecer abiertas como los servicios de migración, aduanas, fitosanitario del Estado, puestos fronterizos terrestres, marítimos y aéreos, entre otros.
- c) Los establecimientos de salud públicos y privados (clínicas, farmacias, hospitales, laboratorios, consultorios, servicios de radiodiagnósticos, servicios de emergencias, ópticas, entre otros), así como las clínicas veterinarias.
- d) Supermercados, abastecedores, panaderías, carnicerías, verdulerías y pulperías.
- e) Establecimientos de venta de insumos agropecuarios, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- f) Establecimientos de suministros de higiene, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- g) Servicios bancarios públicos o privados, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- h) Funerarias y/o capillas de velación, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- i) Establecimientos públicos y privados donde hay comercialización de productos agrícolas, pecuarios, pesca y acuicultura, tales como ferias y mercados, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- j) Centros de Atención Integral públicos, privados y mixtos (CAI).
- k) Centros de atención de personas en condición de vulnerabilidad.
- l) Estaciones de Revisión Técnica Vehicular (RTV).
- m) Hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento, así como sus restaurantes, piscinas y gimnasios, exclusivamente para brindar servicios a los huéspedes de dichos establecimientos, respetando el 50% de su capacidad máxima, así como el distanciamiento de 1.8 metros entre burbujas sociales.

- n) Todos aquellos otros establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que no brinden atención al público presencial.

TERCERO: Para calcular el aforo a un 50% de la capacidad máxima del establecimiento, se hará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. De conformidad con la capacidad máxima establecida en la solicitud del permiso sanitario de funcionamiento. Dicha capacidad máxima incluye trabajadores y ocupantes.
2. Debe garantizar guardar un espacio de 1.8 metros entre cada persona dentro del establecimiento y en las aceras previo a su ingreso.
3. En caso de que los usuarios del servicio deban esperar a ser ingresados al local, deben ser organizados en filas en las que se aplique la distancia de seguridad recomendada.
4. Respecto a los espacios de no acceso al público, deberá aplicarse lo establecido en los “Lineamientos generales para propietarios y administradores de Centros de Trabajo por Coronavirus (COVID-19)”.
5. Además de lo señalado respecto al aforo, los establecimientos deben garantizar el cumplimiento de los lineamientos generales según el tipo de atención que brindan.

CUARTO. Todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento deberán garantizar la aplicación estricta de los lineamientos del Ministerio de Salud para evitar la propagación del COVID-19 y necesariamente deben cumplir con el aforo al 50% de su capacidad máxima establecida.

QUINTO. Se instruye a las autoridades de salud, tanto del Ministerio de Salud como de los Cuerpos Policiales del país cuya condición les ha sido delegada, para que giren Orden Sanitaria a aquellos establecimientos que incumplan con la presente disposición, ordenando la clausura inmediata de dichos establecimientos y la tramitación del cobro de las multas resultantes según corresponda.

SEXTO: Se suspende únicamente por este período de las 00:00 horas del sábado 20 de junio de 2020 y hasta las 5:00 horas del lunes 22 de junio de 2020 las restricciones a establecimientos con permisos sanitarios de funcionamiento adoptadas por el COVID-19 contempladas en las resoluciones ministeriales No. MS-DM-4467-2020 de las quince horas treinta minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinte y No. MS-DM-4821-2020 de las doce horas del diecinueve de junio de dos mil veinte.

SÉTIMO. La presente resolución rige a partir de las 00:00 horas del sábado 20 de junio y hasta las 5:00 horas del lunes 22 de junio de 2020 inclusive.

COMUNÍQUESE:

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—Exonerado.—(IN2020465801).

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

Aprobación de la Reforma al Reglamento de Seguro de Salud y Propuesta de Reglamento Protección Familiar en la Caja Costarricense de Seguro Social

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social aprobó en artículo 37°, acuerdo primero, de la sesión N° 9090, celebrada el 02 de abril de 2020, la reforma de los artículos 10, 11, 12, 13, 74 y 82 del Reglamento de Seguro de Salud, y el Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios en sus artículos 8 y 13. Asimismo, en el artículo 37° acuerdo segundo de la sesión 9090, aprobó la propuesta del Reglamento de Protección Familiar en la Caja Costarricense de Seguro Social, que en adelante se transcriben, en forma literal:

ARTÍCULO 37°:

Por consiguiente, conocido el oficio número GF-1130-2020 / GM-AG-2321-2020 (GG-0630-2020), de fecha 24 de febrero de 2020, firmado por el doctor Ruiz Cubillo, Gerente Médico y el licenciado Calderón Villalobos, Gerente a.í. Financiero que, se transcribe en forma literal:

“En atención a oficios P.E.-0826-2019, del 23 de abril de 2019, de la Presidencia Ejecutiva y SJD-560-2019, del 03 de mayo de 2019, emitido por la Secretaria de Junta Directiva, mediante el cual se comunicó los lineamientos para la coordinación con la Gerencia General y remisión de asuntos al Órgano Colegiado; seguidamente se presenta propuesta de asunto a tratar en Junta Directiva, denominada: Propuesta de Reforma al Reglamento de Seguro de Salud y Propuesta de Reglamento Protección Familiar en la Caja Costarricense de Seguro Social.

(...)

ACUERDO PRIMERO: reformar los artículos 10, 11, 12, 13, 74 y 82 del Reglamento de Seguro de Salud, y el Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios en sus artículos 8 y 13, para que, en adelante, se lean de la siguiente forma:

“Reglamento de Seguro de Salud Capítulo II

Artículo 10° del Reglamento del Seguro de Salud. Se modifica el concepto de compañero(a) y lugar de adscripción, se incluye: actualización de datos, adscripción, identificación, resolución administrativa, traslado de adscripción, verificación de la identificación, verificación de aseguramiento y número de seguro social, así como la derogación de los conceptos Asegurado Familiar, Beneficio Familiar y Beneficiario Familiar.

“ARTÍCULO 10°. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

ACCIDENTE DE TRABAJO: Accidente que le sucede al trabajador por causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que puede producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo. Incluye el accidente "in itinere" y las demás hipótesis previstas en el artículo 196 del Código de Trabajo.

ACCIDENTE DE TRANSITO: Acción culposa cometida por los conductores de los vehículos, sus pasajeros o los peatones, al transitar por las vías terrestres de la nación, que estén al servicio y al uso del público en general, así como en las gasolineras, en todo lugar destinado al estacionamiento público o comercial regulado por el Estado, en las vías privadas y en las playas del país.

ACTUALIZACIÓN DE DATOS: La actualización de datos es el proceso mediante el cual, cada vez que un dato personal del usuario titular haya cambiado (número de teléfono, dirección, condición civil, etc.) y este aporta datos personales actuales, exactos y veraces en el registro de la adscripción e identificación ante la CAJA o al proveedor externo que brinda servicios a nombre de este, se proceda oportunamente con el cambio de dichos datos en el sistema de información institucional. *(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020).*

ADSCRIPCIÓN: Es el registro administrativo que surge en razón de una solicitud que hace una persona al establecimiento de salud sede del sector conocido como “EBAIS”, a efecto de ser incluida en el sistema de información en salud, es decir, la asignación de un establecimiento de salud del primer nivel de atención, cuya área de atracción se ubica en relación con el lugar de residencia o el lugar donde el usuario titular pasa la mayor parte del tiempo y que a su vez define la red de servicios de atención en salud.

Para realizar el registro de la adscripción, la persona titular no requiere estar asegurado y podrá realizarse este proceso de forma personal o a través de una persona garante para la igualdad jurídica, o tercero autorizado, teniendo en cuenta que el usuario titular, tendrá asignado un único lugar de adscripción. *(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020).*

ASEGURADO (A): Persona que ostenta una o más de las condiciones de aseguramiento, y en razón de ello, le asiste el derecho a recibir servicios de salud y prestaciones sociales del Seguro de Salud.

ASEGURADO ACTIVO: Persona, hombre o mujer que se encuentra trabajando y cubriendo la cotización respectiva, cualquiera que sea el tipo de trabajo que origine su actividad. Incluye el trabajo asalariado subordinado y el trabajo independiente. *(Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006)*

ASEGURADO DIRECTO: Son los trabajadores asalariados, los trabajadores independientes que cotizan en forma individual o mediante convenio, los pensionados o jubilados de cualquiera de los sistemas estatales, las personas jefas de familia aseguradas por cuenta del Estado y las personas que individualmente se acojan al Seguro Voluntario. *(Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006).*

ASEGURADO DIRECTO ACTIVO ASALARIADO: Asegurado que se encuentra actualmente cotizando en su condición de asalariado.

ASEGURADO POR CUENTA DEL ESTADO: Asegurado directo o familiar que adquiere esa condición por su imposibilidad para cubrir las cotizaciones del Seguro de Salud, según la Ley 5349 de 1973 y el Decreto Ejecutivo 17898-S. Las cotizaciones de estos asegurados son cubiertas por el Estado, mediante un mecanismo especial de financiamiento, basado en núcleos familiares.

ASEGURADO VOLUNTARIO: Personas con capacidad contributiva no obligadas a cotizar, pero que se afilian voluntariamente. *(Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006).*

ASISTENCIA SOCIAL INDIVIDUAL Y FAMILIAR: Ayuda profesional en el campo social que se da al asegurado para resolver especiales necesidades, relacionadas con la atención integral en salud.

ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD: Es la atención que incluye actividades de promoción, prevención, curación y de rehabilitación de la salud, y las prestaciones sociales afines con su desarrollo y mantenimiento.

AYUDA ECONÓMICA: Monto que se paga por concepto de incapacidad por enfermedad o licencia por maternidad, cuando el trabajador (a) no ha cotizado por los plazos de calificación establecidos para el pago de subsidios. *(Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006).*

CENTRO ASISTENCIAL: Área física ocupada por la Caja, donde se prestan servicios de atención integral en salud.

CENTRO MEDICO DE ATENCION: Unidad donde el asegurado recibe atención médica, independientemente del lugar de adscripción asignado.

CESANTIA: Estado de cesante. Trabajador asalariado que ha dejado de laborar y por tanto ya no cotiza para el Seguro de Salud.

COMPAÑERO (A): Persona que convive, en calidad de pareja de forma estable, notoria, pública y singular con otra de distinto o del mismo sexo. *(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020).*

COMPROBANTE DE DERECHOS: Documento que acredita la condición de asegurado directo, asalariado, trabajador independiente o asegurado voluntario, que permite a éstos y sus familiares tener acceso a los servicios que brinda el Seguro de Salud. *(Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006).*

DISCAPACIDAD SEVERA: Limitación física o mental que imposibilita desarrollar al menos las dos terceras partes de la capacidad productiva normal. Esta limitación puede ser de nacimiento o bien producto de enfermedad, accidente o lesión. *(Así adicionado en el artículo 24° de la sesión número 7343 de 17 de junio del año 1999. Publicado en "La Gaceta" número 178 de 13 de setiembre de 1999).*

EMPADRONAMIENTO: Acción y efecto de inscribir, ante el Seguro de Salud, a los patronos que tienen trabajadores asalariados bajo sus órdenes.

ENFERMEDAD COMUN: Estado patológico no originado en un riesgo de trabajo o accidente de tránsito.

EXPEDIENTE CLINICO: Constancia escrita de todas las comprobaciones realizadas en el examen médico y de las efectuadas en el curso de la evolución y de los tratamientos instituidos aun por terceros.

ENFERMEDAD DE TRABAJO: Estado patológico que resulta de la acción continuada de una causa, que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que el trabajador labora.

IDENTIFICACIÓN: Es el registro de datos relacionados a una persona usuaria bajo un número de identificación, cuando se carezca de un registro de adscripción dentro del sistema de información institucional para la atención en el servicio de emergencias, o en los establecimientos de salud del segundo o tercer nivel de atención. *(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020).*

INCAPACIDAD: Período de reposo ordenado por los médicos u odontólogos de la Caja o médicos autorizados por ésta, al asegurado directo activo que no esté en posibilidad de trabajar por pérdida temporal de las facultades o aptitudes para el desempeño de las labores habituales u otras compatibles con ésta.

El documento respectivo justifica la inasistencia del asegurado a su trabajo, a la vez lo habilita para el cobro de subsidios; su contenido se presume verdadero "iuris tantum" (Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006).

INVÁLIDO: Persona, hombre o mujer, que por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual.

LIBRE ELECCION MÉDICA: Modalidad mediante la cual la Caja brinda ayuda económica a los asegurados, según regulaciones específicas, por la atención médica recibida en los servicios privados.

LICENCIA POR MATERNIDAD: Período obligado de reposo establecido por ley, para las trabajadoras aseguradas activas embarazadas, con motivo del parto. Se divide en licencia preparto y licencia posparto dependiendo de si se refiere al período anterior o posterior al alumbramiento.

Se incluye en este concepto el período que fuere otorgado con motivo de aborto después de las 16 (dieciséis) semanas de gestación. (Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006).

LUGAR DE ADSCRIPCIÓN: Es el área de salud del lugar del primer nivel de atención donde la persona usuaria usualmente reside, trabaja o estudia y en el cual, mediante un proceso de registro de datos, realiza sus gestiones administrativas y recibe servicios de salud. La persona solo podrá tener un único lugar de adscripción. *(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020).*

NO ASEGURADO: Habitante del país con capacidad contributiva y que elige no contribuir al Seguro de Salud.

NUMERO DE SEGURO SOCIAL: Número que se le asigna a una persona usuaria para identificarla en el sistema de información de la CAJA al cual se le asocian las atenciones recibidas, así como demás trámites administrativos. Para efectos de personas usuarias nacionales corresponde el número de cédula, en el caso de personas extranjeras (según regulación del artículo 74 del presente Reglamento) se asignará el número creado desde el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) conocido como “Extranjero con identificación CCSS”, o asignación de “número temporal interno” cuando no se determine alguno de los dos tipos de identificación anteriores. *(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020).*

PARTICIPACION SOCIAL EN SALUD: Es el proceso de aceptación de la salud como situación colectiva, para mantenerla, preservarla y mejorarla. Implica responsabilidades por parte de todos los miembros de la sociedad.

PATRONO: Persona física o jurídica, particular o de derecho público, que emplea los servicios de otra u otras en virtud de un contrato de trabajo o de un estatuto de servicio o de empleo público.

PLANILLA PROCESADA: Documento mensual que incluye los salarios de los trabajadores reportados por los patronos en planillas, debidamente registrado en la base de datos institucional.

PRESTACIONES SOCIALES: Es la atención que otorga a los asegurados beneficios de orden social, para mantenimiento integral de la salud.

PROTESIS: Pieza artificial que se utiliza en sustitución de una parte del cuerpo, para llenar su función o para disimular una deformidad con una finalidad estética.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: Acto administrativo emitido por la administración activa, en respuesta a solicitud de la persona usuaria en forma escrita o por otros medios autorizados, ante el establecimiento de salud, la cual debe ser fundamentada, motivada y resuelta, conforme lo establecido por la Ley General de la Administración Pública. *(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020).*

RIESGO DEL TRABAJO: Accidentes y enfermedades que ocurren a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñan en forma subordinada y remunerada, así como la agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de estos accidentes y enfermedades.

SUBSIDIO: Suma de dinero que se paga al asegurado directo activo por motivo de incapacidad o de licencia. (Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006).

TRABAJADOR INDEPENDIENTE: Trabajador manual o intelectual que desarrolla por cuenta propia algún tipo de trabajo o actividad generadora de ingresos. (Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006).

TRASLADO DE ADSCRIPCIÓN: Corresponde cuando por motivos del traslado de lugar de residencia habitual de la persona adscrita, requiere cambiar su adscripción a otro EBAIS. (Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020).

VERIFICACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN: Es el proceso mediante el cual la CAJA a través del documento de identidad, documento de similar rango reconocido por el Gobierno de Costa Rica en el caso de extranjeros o a través de los sistemas de información dispuestos para tal fin, identifica al usuario que realiza trámites administrativos o de atención en salud en la institución. La CAJA se guarda el derecho de incorporar verificaciones biométricas y demás funcionalidades tecnológicas para la adecuada identificación de los usuarios y la correspondiente atención en los servicios de salud. (Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020).

VERIFICACIÓN DE ASEGURAMIENTO: Es el proceso mediante el cual la CAJA comprueba el derecho que le asiste a la persona usuaria respecto al acceso para recibir atención integral a la salud. (Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020)).”

Capítulo III Coberturas y Prestaciones

“ARTÍCULO 11° Del aseguramiento según condición.

El aseguramiento se otorgará a las personas en las siguientes condiciones:

- 1. Trabajador asalariado.*
- 2. Trabajador independiente.*
- 3. Pensionado de régimen público contributivo o no contributivo.*
- 4. Cotizante voluntario.*
- 5. Asegurado Por cuenta del Estado (Decreto Ejecutivo No. 17898-S)*
- 6. Amparado por Protección Familiar. (Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020)*
- 7. Población en condición de pobreza (Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006).”*

Capítulo III De la Protección familiar

Artículo 12°: donde se incluyen la modificación del contenido del artículo 12 para dar sustento jurídico al nuevo Reglamento de Protección Familiar; para que se lea así:

“Artículo 12°. De la Protección Familiar

Las personas cuya modalidad de aseguramiento sea trabajador asalariado, trabajador independiente, pensionado, asegurado voluntario o asegurado por cuenta del Estado podrán solicitar el amparo por Protección Familiar, para quienes cumplan las siguientes condiciones: no estar obligados a cotizar bajo una modalidad contributiva y mantener respecto de él (ella) una relación de parentesco, convivencia o crianza, además de los requisitos que se fijen, en el Reglamento para la Protección Familiar en la Caja Costarricense de Seguro Social.” (*Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020*).

CAPITULO III

De la Adscripción e Identificación

Artículo 13°: donde se incluyen los requisitos para formalizar la adscripción e identificación de las personas usuarias. Por tanto, se cambia “*ARTÍCULO 13°. De los beneficiarios familiares.*” por “Artículo 13° De la Adscripción e Identificación”, para que se lea así:

Artículo 13° De la Adscripción e identificación

Los servicios de Registros y Estadísticas de Salud son los responsables de realizar, verificar y asegurar la calidad de los datos relativos al registro de la adscripción e identificación de las personas en el sistema de información Institucional.

A) De los requisitos para la adscripción o la identificación.

Para formalizar la adscripción o identificación, la persona usuaria deberá aportar:

- i. Declaración jurada para establecer el lugar de adscripción cuando no se pueda verificar este dato a través de otros medios (aplica únicamente para el proceso de adscripción).
- ii. Documento de identidad según lo siguiente:
 - **Persona costarricense mayor de edad:** Presentar la cédula de identidad vigente y en buen estado.
 - **Persona costarricense menor edad:** Presentar la Tarjeta de Identificación del Menor (TIM), preferiblemente en el caso de los usuarios mayores de 12 años y menores de 18 años.
 - **Persona extranjera mayor de edad:** Presentar DIMEX (incluye las categorías de Solicitante de Refugio y Permiso Laboral) o Pasaporte vigente y en buen estado, según corresponda. En el caso de la persona extranjera cubierta por medio de algún convenio suscrito por parte de la Institución, deberá presentar el documento de identificación dispuesto para tales efectos, así mismo, tomar en consideración todas aquellas regulaciones suscritas por parte de la CAJA y el marco jurídico vigente para la identificación de personas extranjeras.

Cuando la persona extranjera esté en proceso de regularización y su documento de identidad se encuentre vencido, deberá presentar adicionalmente, resolución de aprobación de residencia, “Previo a la Caja” o categoría especial, las anteriores extendidas por la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), en el tanto no se cuente con los medios tecnológicos para la verificación de forma directa con la DGME.

- **Persona extranjera menor de edad:** Preferiblemente certificado de nacimiento, traducido al español, o mediante el llenado de la declaración jurada que le facilite la CAJA para los efectos. El trámite deberá ser realizado por el representante legal del menor.
 - iii. Otros datos que la CAJA considere necesarios para completar el registro de la adscripción.
 - iv. Otro requisito establecido a través de convenios, leyes u otra figura de carácter legal que así lo establezca expresamente.

En el caso que la Administración cuente con los mecanismos tecnológicos disponibles para verificar la identidad de la persona usuaria, se prescindirá de la solicitud de documento adicional para el registro de adscripción o identificación.

B) De las vías de formalización para la adscripción.

La persona usuaria que requiera formalizar su adscripción ante la CAJA, deberá hacerlo por los medios que esta disponga, sea presencial, a través de un medio virtual, persona garante para la igualdad jurídica o por un tercero autorizado.

Cuando la formalización de la adscripción se realice a través de un tercero, aparte de los requisitos mencionados en el inciso A), el representante o tercero deberá presentar:

- i. Documento de identidad vigente y en buen estado (según sea nacional o extranjero).
- ii. Copia del documento de identificación de la persona interesada.

En el caso que la CAJA suscriba convenios con otras instituciones, se deberá coordinar lo relativo a la adscripción de las personas usuarias amparados por estos. Cuando el convenio omita requisitos o procedimientos, se aplicará lo establecido en este reglamento.

C) Determinación del lugar de adscripción.

Para determinar el lugar de la adscripción, el usuario deberá proporcionar los datos exactos relativos al lugar de residencia o lugar donde habita, los cuales tendrán carácter de declaración jurada y los mismos podrán ser verificados por la CAJA por los medios que disponga. Cuando por motivos de traslado de residencia o habitación, la persona usuaria deba cambiar el lugar de adscripción, deberá informarlo a la CAJA, para que se proceda a realizar el traslado de adscripción correspondiente.

En caso de que la persona usuaria tenga dos o más lugares donde cumpla la definición para ser adscrito, este último se reserva el derecho de escoger el que más considere conveniente. En todo caso, la persona usuaria deberá tener un único lugar de adscripción.

D) Actualización de datos.

La persona usuaria está en la obligación de mantener al día los datos suministrados a la CAJA, por lo cual en el momento de que algún dato se modifique, el usuario titular deberá de comunicarlo oportunamente a la Institución, especialmente el correo electrónico y teléfono como medios de comunicación entre la persona usuaria y la Institución.

Además, será responsabilidad de los servicios de Registros y Estadísticas de Salud, velar por la oportuna actualización de los datos relativos a la adscripción e identificación de las personas en el sistema de información.

La persona usuaria podrá realizar la actualización o modificación de datos de su adscripción a través de los medios que la CAJA ponga a su disposición según la normativa vigente.

E) Consecuencias de falsedad en los datos y la no actualización.

Los datos aportados por parte de los usuarios en la adscripción o identificación serán consignados bajo el principio de buena fe y se consideran datos aportados mediante

declaración jurada, es decir, que se considera como una manifestación personal realizada mediante fe de juramento, sin vicios de voluntad o consentimiento, realizada por medio escrito, de forma personal, mediante apoderado o a través de medios tecnológicos dispuestos, en el que se proporciona datos reales y veraces relacionados con toda la información que requiera la CAJA en registros administrativos o de salud. Mismo que advierte a la persona de la sanción que impone el artículo 318 y 322 del Código Penal por delito de perjurio, declara bajo fe de juramento, que lo manifestado en él es cierto.

La CAJA se reserva el derecho de determinar por los medios que estén a su alcance, la veracidad de los datos suministrados por parte del usuario en la adscripción e iniciará las gestiones administrativas pertinentes, a través del debido proceso, para determinar alguna irregularidad de los datos aportados guardándose el derecho de rectificar y corregir los datos suministrados por parte de los usuarios en el presente proceso.

La persona usuaria, en caso de no actualizar de manera inmediata, a través de los medios que la Institución ponga a disposición, cualquier dato relacionado con la adscripción o identificación que haya cambiado respecto a la declaración inicial, se verá afectado directamente a falta de información para efectos de ser notificado acerca de las gestiones que así lo ameriten, asumiendo las consecuencias propias de no actualizar los datos.

F) De la obligación de estar Adscrito.

Es deber de toda persona usuaria contar con un único un lugar de adscripción, de acuerdo con su lugar de residencia o habitación, en el primer nivel de atención, para la identificación de la red de servicios de salud o en su defecto identificado, de previo a recibir la atención en salud.

G) Del tratamiento de los datos suministrados en el registro de adscripción e identificación.

La CAJA basada en las regulaciones establecidas en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales Ley N.º 8968, se reserva el derecho de realizar tratamiento de los datos de la adscripción e identificación para fines de la propia Institución, protegiendo en todo momento la identidad del usuario, establecido también en el artículo 7º de la Ley del Expediente Digital Único de Salud N° 9162.

La CAJA podrá requerir a las personas usuarias en el proceso de adscripción, la incorporación de la fotografía definiendo el proceso para tal efecto. También podrá disponer de otros mecanismos de seguridad de identificación de los usuarios como lo es la incorporación de registros biométricos, entre otros que considere pertinentes, esto con el objetivo de fortalecer la seguridad en relación con la identidad de las personas.

La CAJA se guarda el derecho de identificar a través de su sistema de información, personas que requieran, mediante regulaciones específicas determinadas por parte de la propia Institución, ser identificadas para efectos internos, administrativos y de la prestación de los servicios de salud.

El tratamiento de los datos personales de los usuarios será únicamente con fines relacionados con los cuidados de salud de los usuarios, como así también para trámites administrativos de la propia CAJA". *(Así reformado en el artículo 37º de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020)*

CAPITULO V

De los requisitos formales para recibir servicios de salud.

Artículo 74°: donde se actualizan los requisitos para recibir servicios de salud, específicamente para la atención en salud, en el cual se homologa el requisito de documento de identidad con el de adscripción e identificación. Además, se elimina la solicitud del carné de seguro y se incorpora la verificación del aseguramiento a través de otros medios, para que se lea así:

“Artículo 74° De los requisitos formales para recibir servicios de salud.

Para acceder a los servicios de salud, las personas usuarias deberán presentar el documento de identidad de la siguiente forma:

- **Persona costarricense mayor de edad:** Presentar la cédula de identidad vigente y en buen estado.
- **Persona extranjera mayor de edad:** Presentar DIMEX (incluye las categorías de Solicitante de Refugio y Permiso Laboral) o Pasaporte vigente y en buen estado, según corresponda. En el caso de la persona extranjera cubierta por medio de algún convenio suscrito por parte de la Institución, deberá presentar el documento de identificación dispuesto para tales efectos, así mismo, tomar en consideración todas aquellas regulaciones suscritas por parte de la CAJA y el marco jurídico vigente para la identificación de personas extranjeras.
- Cuando la persona extranjera esté en proceso de regularización y su documento de identidad se encuentre vencido, deberá presentar adicionalmente, resolución de aprobación de residencia, “Previo a la Caja” o categoría especial, las anteriores extendidas por la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), en el tanto no se cuente con los medios tecnológicos para la verificación de forma directa con la DGME.
- **Personas menores de edad:** sin distingo de nacionalidad, se verificará la identidad de esta población de acuerdo con los datos disponibles en el sistema de información o entrevista a la persona usuaria, padres, tutores o encargados, conforme a lo estipulado en la Ley N° 7739 Código de la niñez y la adolescencia.
- Lo anterior, sin menos cabo de que la Institución podrá disponer de otros mecanismos tecnológicos para corroborar la identidad de la persona usuaria como lo es la incorporación de registros biométricos, entre otros que considere pertinentes.

Además, la CAJA deberá verificar a través de los medios que disponga para tal fin, que la persona usuaria cuente con una modalidad de aseguramiento o protección por medio de Ley o convenio.

Cualquier disposición que se oponga a lo aquí normado, se tendrá por modificada en lo conducente”. *(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020).*

“Artículo 82° De las derogatorias.

El presente Reglamento deja sin efecto el Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad, del 1° de setiembre de 1942, aprobado en la sesión 66, artículo 2°, del 1° de setiembre de 1942, el Reglamento de traslado de Hospedajes aprobado en el artículo 2° de la sesión 1163 celebrada el 17 de diciembre de 1952, el Reglamento sobre Afiliación de Patronos y Trabajadores aprobado en el artículo 13° de la sesión 3767, celebrada el 27 de febrero de 1968, el Reglamento del Fondo Nacional de Mutualidad, aprobado en las sesiones 6077, 6078 y 6080 del 11, 15 y 18 de diciembre de 1986, respectivamente, el Reglamento para la Concesión de Accesorios y Prótesis Médicas, vigente a partir del 14 de febrero de 1991, el Reglamento para la Concesión de Ayuda Económica para Libre Elección Médica y sus correspondientes reformas, el Manual de Adscripción y Beneficio Familiar aprobado por las Gerencias Médica y Financiera el 24 de octubre del 2014 según lineamiento GM-45.786- 14 GF-41.425, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que se le oponga.”

Reforma al Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios, reforma y derogación

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22°: Reformas:

(...)

“el artículo 13° del Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios, aprobado por la Junta Directiva en el artículo 3° de la sesión N° 8079, celebrada el 3 de agosto del 2016”.

d) Se reforma el párrafo primero del artículo 13° del Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios, cuyo texto dirá:

“Artículo 13. De la irrenunciabilidad

La Afiliación a este seguro es voluntaria, pero una vez adquirida se convierte en irrenunciable, salvo si el asegurado pasa a ser asalariado, trabajador independiente, se pensiona o jubila, es amparado por Protección Familiar o se acoge al Seguro por el Estado. *(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020)*

(...)”

Artículo 23°: Derogatorias

Se deroga del Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios, aprobado por la Junta Directiva en el artículo 3° de la sesión N° 8079, celebrada el 3 de agosto del 2016:

(...)

“2.1 El artículo 8°, denominado “Del seguro familiar” (Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020).”

ACUERDO SEGUNDO: aprobar la propuesta de *Reglamento de Protección Familiar* en la Caja Costarricense de Seguro Social, que en adelante se transcribe, en forma literal:

“REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN FAMILIAR EN LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1: Del campo de aplicación.

El presente reglamento establece las disposiciones generales para el trámite y otorgamiento de la modalidad especial de aseguramiento denominada Protección Familiar, a que se refieren los artículos 11° y 12° del Reglamento del Seguro de Salud.

Artículo 2°: De los principios

La Protección Familiar estará orientada por los principios de universalidad y solidaridad de los Seguros Sociales, eficiencia en la gestión administrativa, y protección especial que la Constitución Política de la República garantiza a las personas menores de edad, así como las personas adultas mayores por parte del Estado, en el tanto sea procedente esta protección.

En ningún caso las disposiciones contenidas en esta normativa, o las que de ella se deriven, podrán ser interpretadas o aplicadas de forma tal que en la práctica supongan menoscabo de la dignidad de la persona, condición de la cual deriva el derecho a la vida y a la salud.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES TERMINOLÓGICAS

Artículo 3°: Definiciones

Para los efectos de la aplicación de lo señalado en este reglamento, así como de las disposiciones que de él se deriven, tales como Manuales, Directrices, Protocolos, Lineamientos u otros, se considerarán las definiciones que seguido se detallan:

Actividades básicas de la vida diaria: Son aquellas actividades de autocuidado elementales y necesarias, que el ser humano realiza de forma cotidiana, dentro de las que se incluyen: higiene personal, baño, vestido, alimentación, control de esfínteres y movilización funcional.

Asegurado por Cuenta del Estado: El Aseguramiento por Cuenta del Estado comprende un régimen de protección especial que otorga la Caja a aquellos núcleos familiares compuestos por personas que no tengan la obligación de cotizar en alguno de los regímenes contributivos que administra dicha Institución, y que se encuentren ya sea en condición de indigencia médica por tratarse de un núcleo familiar que no puede satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, vestuario, vivienda y salud, por cuanto los ingresos son inferiores al salario más bajo de la última fijación de salarios mínimos, o bien se trate de un núcleo familiar que tenga ingresos iguales o superiores al salario más bajo de la última fijación de salarios mínimos, pero estos son insuficientes para satisfacer sus necesidades básicas, para cuya determinación se tomara en cuenta sus ingresos totales en relación con el número de miembros, sus edades, su situación socioeconómica y su nivel de vida en general.

Asistencia para actividades básicas de la vida diaria: Condición de una persona que necesariamente requiere, debido a la severidad de su discapacidad, que otra le asista en las actividades básica de autocuidado.

Compañero (a): Persona que convive, en calidad de pareja en forma estable, pública, notoria y singular con otra de distinto o del mismo sexo.

Conyugue: Esposa(o) o consorte.

Discapacidad severa permanente: Pérdida permanente del 67% o más de la capacidad general del individuo, para realizar las actividades de la vida diaria, como consecuencia de una condición de salud, que puede ser de nacimiento o como resultado de enfermedad, accidente o lesión.

Establecimientos de la CAJA: Comprende Hospitales, Unidades y Centros Especializados, Áreas de Salud (Sede de Área), EBAIS, Puestos de Visita Periódica, Dirección de Inspección y las Direcciones Regionales y Red Nacional de Sucursales.

Establecimientos de Salud: Comprende Hospitales, Unidades y Centros Especializados, Áreas de Salud (Sede de Área) y EBAIS.

Funcionario del Servicio Exterior: Funcionario público nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto como miembro del personal diplomático o consular en una misión diplomática u oficina consular costarricense en el exterior.

Protección familiar: Aseguramiento especial que la CAJA otorga a una persona que no está obligada a cotizar bajo una modalidad contributiva al Seguro Social, y mantiene una relación de parentesco, convivencia o crianza con un trabajador asalariado, independiente, pensionado, asegurado voluntario o asegurado por cuenta del Estado y además cumple; cuando así corresponda, con los requisitos fijados reglamentariamente.

Se incluyen en esta definición las personas a las que se les hubiere otorgado dicho aseguramiento, con ocasión de la suscripción de convenios de cooperación a los que se refiere el inciso b) del artículo 55° del Reglamento del Seguro de Salud, así como, aquellos menores de edad que hayan sido puestos bajo custodia legal por parte del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) o por un Juez de la República.

Protección familiar temporal: Se refiere al aseguramiento que con carácter temporal puede ser dado a una persona, desde el momento en la cual se haya establecido que cumple con las condiciones generales para el otorgamiento de la protección familiar, y hasta tanto concluya el proceso para determinar si presenta discapacidad severa permanente.

Pública y notoria: Que es conocida por terceros y percibida por estos como una relación de pareja.

Relación de Parentesco: Comprende el vínculo consanguíneo que une a varias personas que descienden unas de otras, o de un tronco común. De forma directa incluye los progenitores y sus descendientes, y de forma colateral a los hermanos.

Relación de Convivencia: Unión que existe entre dos personas, la cual se caracteriza por ser estable, pública, singular y notoria.

Relación de Crianza: Lazo que surge entre dos personas, en razón de que una de ellas profirió a la otra mientras era menor de dieciocho años de edad, los alimentos que requería y atendió las necesidades fundamentales para su desarrollo.

Relación estable: Que permanece en el tiempo, siendo percibida como conformadora de un núcleo familiar.

Singular: Que existente solo entre una persona y otra de distinto o del mismo sexo que conforman el núcleo familiar.

Unidad prestadora de servicios financieros: Comprende las unidades que por parte del nivel Gerencial se definan como competentes para la atención de las actividades que conforman el proceso de aseguramiento por Protección Familiar y la verificación de la obligatoriedad de aseguramiento.

CAPÍTULO III DE LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN

Artículo 4°: De las prestaciones y su vigencia

La Protección Familiar concede el derecho a recibir las prestaciones a las que se refiere el artículo 15° del Reglamento del Seguro de Salud, excepto al pago de subsidios y ayudas económicas por incapacidad o por licencia, o a la ayuda para hospedaje.

En el tanto se cumplan las condiciones y requisitos exigidos, la vigencia de la Protección Familiar será igual a la del aseguramiento del trabajador asalariado, independiente, pensionado, asegurado voluntario o asegurado por Cuenta del Estado con el cual se relaciona. El cese de la condición de aseguramiento de quien se deriva la Protección Familiar cesa la condición de protegido familiar, con las excepciones que en este reglamento se disponen.

Artículo 5°: De los convenios relacionados con la atención integral a la salud

En los convenios de cooperación interinstitucional suscritos al amparo de lo regulado en el inciso b) del artículo 55° del Reglamento del Seguro de Salud, en que se incluya el otorgamiento de la protección familiar, únicamente para los fines de lo regulado en la presente normativa, se tratará al beneficiario de dicho convenio con las mismas características que tiene un asegurado directo, única y exclusivamente, en relación con los posibles protegidos, los cuales habrán de cumplir con las condiciones, supuestos y requisitos que correspondan según el presente reglamento, salvo cuando dicho convenio determine regulaciones específicas para estos.

Artículo 6°: De los supuestos de protección familiar

Las personas cuya modalidad de aseguramiento sea trabajador asalariado, trabajador independiente, pensionado, asegurado voluntario o asegurado por Cuenta del Estado, podrán solicitar el amparo por Protección Familiar, para quienes cumplan las siguientes condiciones: no estar obligados a cotizar bajo una modalidad contributiva y mantener respecto de él (ella) una relación de parentesco, convivencia o crianza, además de los requisitos que reglamentariamente se fijen.

En el caso específico del Asegurado por Cuenta del Estado, los supuestos en los cuales se puede solicitar la Protección Familiar quedan limitados a: cónyuge o compañero (a) e hijos (as).

Los supuestos en los que procede la protección familiar, así como los requisitos asociados a dichos supuestos, en los casos en los que así se establece son:

1. Cónyuge
2. Compañera (o)
3. Hijas (os) acreditado que se está en uno de los siguientes escenarios:
 - 3.1 Menor de 18 años.
 - 3.2 Menor de 18 años, putativo del (la) nuevo (a) cónyuge o compañera (o).
 - 3.3 Sin límite de edad, declarada (o) con discapacidad severa permanente.
 - 3.4 Mayor de 18 años, dedicada (o) al cuidado de uno o ambos padres declarado (s) con discapacidad severa permanente.
 - 3.5 Mayor de 18 años, dedicada (o) al cuidado de uno o ambos padres mayores de 65 años y que requiere (n) asistencia para la realización de actividades básicas de la vida diaria.
 - 3.6 Mayor de 18 años y hasta los 25 años no cumplidos, en tanto curse estudios de enseñanza media, técnica, parauniversitaria o universitaria.
4. Madre o padre acreditado el parentesco o la relación de crianza.
5. Hermana (o) en el tanto la protección no pueda ser derivada de los padres y acredite estar en alguno de los siguientes escenarios:

5.1 Menor de 18 años.

5.2 Sin límite de edad, declarada (o) con discapacidad severa permanente.

5.3 Mayor de 18 años, dedicada (o) al cuidado de uno o ambos padres declarado (s) con discapacidad severa permanente.

5.4 Mayor de 18 años, dedicada (o) al cuidado de uno o ambos padres mayores de 65 años y que requiere (n) asistencia para la realización de actividades básicas de la vida diaria.

5.5 Mayor de 18 años, dedicada (o) al cuidado de una hermana (o) declarada (o) con discapacidad severa permanente.

5.6 Mayor de 18 años y hasta los 25 años no cumplidos en tanto curse estudios de enseñanza media, técnica, parauniversitaria o universitaria, situación que habrá de acreditar de forma anual.

6. Otros menores de edad acreditado que se encuentra bajo custodia del trabajador asalariado, trabajador independiente, pensionado o asegurado voluntario, otorgada por el Patronato Nacional de Infancia (PANI) o por un Juez (a) de la República; para tales efectos la CAJA podrá constatar directamente tal condición a través de los medios que se definan.

Artículo 7°: De la capacitación en materia de Protección Familiar

La unidad prestadora de servicios financieros será la responsable de liderar y coordinar con la Gerencia Médica, la realización de procesos permanentes de capacitación sobre la aplicación de las normas emitidas para la correcta gestión de la protección familiar.

Artículo 8°: De la emisión de normativa en materia de Protección Familiar

Compete a la unidad prestadora de servicios financieros como instancia rectora en la materia, la emisión de lineamientos asociados con los aspectos operativos del manejo de protección familiar, individualmente o bien en conjunto con la Gerencia Médica, así como el someter a su consideración y aprobación, propuestas de circulares, manuales, protocolos o procedimientos que se estimen necesarios para la correcta gestión de la protección familiar. En el desarrollo de su labor deberá considerar la emisión de nuevas normativas o la modificación de las existentes, por disposición legislativa y de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 9°: De los controles en la gestión de Protección Familiar

Corresponde a los establecimientos de la CAJA, establecer y mantener a lo interno los mecanismos de control necesarios para garantizar que la gestión de protección familiar se realice de manera oportuna y de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y en las demás disposiciones que se emitan.

Artículo 10°: De la utilización de las tecnologías de la información

Compete a la Gerencia Financiera en coordinación con la Gerencia Médica y otras instancias correspondientes, realizar desarrollos tecnológicos y de seguridad para la consolidación, integración, interoperabilidad y validación de bases de datos que contengan información relacionada para la efectiva gestión automatizada de la protección familiar.

CAPÍTULO IV

DE LA SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN FAMILIAR

Artículo 11°: Del inicio del proceso y su trámite de oficio

La protección familiar podrá otorgarse de oficio y/o a petición de parte.

Se procederá de oficio, cuando recaiga sobre una persona menor de 18 años o sobre una persona que tenga 65 años o más de edad, cuando así corresponda. En estos casos los Establecimientos de la CAJA, una vez identificado que la persona cumple las condiciones

establecidas en el artículo 6°, procederán a registrar la condición de aseguramiento bajo dicha modalidad en los sistemas institucionales.

A petición de parte, el trámite inicia con el planteamiento que realice el trabajador asalariado, independiente, pensionado, asegurado voluntario o asegurado por cuenta del Estado, o el posible protegido ante la CAJA, por los medios que esta establezca, mismos que deberán apoyarse en mecanismos electrónicos que faciliten tanto la accesibilidad de la persona usuaria como la gestión del proceso.

Artículo 12°: Del trámite a petición de parte

En el caso del trámite a petición de parte, en el tanto la identidad del posible protegido, así como el cumplimiento de las condiciones y los requisitos puedan ser verificados de forma inmediata al recibo de la solicitud, los Establecimientos de la CAJA procederán a validar la condición de aseguramiento bajo dicha modalidad, informando lo correspondiente al solicitante.

Cuando el cumplimiento de las condiciones y/o requisitos, requiera un mayor análisis, los Establecimientos de la CAJA, informarán al solicitante, a través del medio por este indicado, cuál unidad prestadora de servicios financieros, será la responsable de realizar el análisis y de emitir la resolución que otorgue o deniega la protección familiar, en un plazo de 8 días hábiles.

Contra la resolución, donde se deniega la solicitud de Protección Familiar, que emita la unidad prestadora de servicios financieros, procede la interposición por escrito, dentro del plazo de los 3 días hábiles siguientes a su notificación, de los recursos ordinarios de revocatoria y/o apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno de ellos.

La oposición deberá presentarse por escrito ante la unidad que emite el acto, bajo pena de inadmisibilidad deberá estar debidamente fundamentada, y expresar las razones de disconformidad, aportando la prueba pertinente.

El recurso de revocatoria será resuelto por la propia unidad prestadora de servicios financieros, en tanto que el de apelación lo será por el superior inmediato de aquella, de conformidad con los plazos establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 13°: Del cambio en la modalidad de protección familiar

El cambio en la condición de aseguramiento que pueda sufrir el trabajador asalariado, trabajador independiente, asegurado voluntario, pensionado o asegurado por cuenta del Estado no afectará por sí mismo, la modalidad de aseguramiento del protegido familiar, en el tanto esta sea simultánea o se dé dentro del periodo de cesantía cuando corresponda. La administración debe adoptar toda acción necesaria para garantizar la continuidad de dicha protección.

Artículo 14°: De la protección familiar tratándose de poblaciones indígenas

En el caso de que el solicitante y/o destinatario de la protección familiar, pertenezca a una población indígena, la verificación de las condiciones y requisitos para optar por la misma, deberán considerar y de ser necesario adecuarse a las situaciones geográficas, sociales y culturales propias de esas poblaciones indígenas. Asimismo, quedan autorizadas las Gerencias Médica y Financiera, para emitir de forma conjunta regulaciones que permita poner en operativa el accionar en las situaciones descritas.

Artículo 15°: De los requisitos obligatorios para la solicitud de protección familiar

1. Presentar documento de identidad, según cada caso:

1.1 **En el caso de personas nacionales:** la identificación corresponde a la cédula de identidad.

1.2 **Persona menor de edad costarricense:** verificar a través de los medios electrónicos disponibles.

1.3 **Persona menor de edad extranjera:** Preferiblemente, pasaporte y certificado de nacimiento, traducido al español, o mediante el llenado de la declaración jurada que le facilite la CAJA para los efectos. El trámite deberá ser realizado por el representante legal del menor.

1.4 **En el caso de persona extranjera mayor de edad, se podrán identificar mediante alguno de los siguientes documentos:** DIMEX, Carné de solicitante de refugio o refugiado, permiso laboral o “Previo a la Caja”, este último acompañado de un pasaporte, o documento de identificación de similar rango, establecido por el Gobierno de Costa Rica, todos vigentes y en buen estado.

En el caso de extranjeros no residentes en Costa Rica que posean una relación de parentesco, convivencia o crianza con un funcionario del Servicio Exterior, la identificación corresponde al pasaporte diplomático o de servicio vigente y expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Si al momento de realizar la solicitud, la persona en la cual se pretende hacer recaer la protección carece de los documentos a los que se refiere los párrafos anteriores, pero demuestra mediante documento idóneo emitido por la institución u organismo de que se trate, que se encuentra realizando los procesos de tipo administrativo, tendentes a su identificación como nacional o extranjero, o bien, a la determinación de su condición migratoria, podrá darse trámite a la solicitud.

2. Suministrar por los medios que establezca la CCSS, el nombre completo, estado civil, profesión u oficio, número de documento de identificación y domicilio exacto de residencia, tanto del posible protegido como del asegurado directo (trabajador asalariado, trabajador independiente, asegurado voluntario, pensionado y asegurado por cuenta del Estado) del cual se derive la protección.

3. Para los casos que corresponda, se deberá indicar lugar o medio al cual ser notificado de la eventual convocatoria a entrevista y de las resultas de su gestión, bajo el apercibimiento de que, si no cumple con esto, las resoluciones que se emitan se tendrán por notificadas con el solo transcurso de 24 (veinticuatro) horas contadas a partir de la fecha de la comunicación o resolución.

4. Acreditar el requisito de relación de parentesco, convivencia o crianza, para esto la CAJA verificará en los medios disponibles internos o externos. Cuando se carezca de los medios para realizar las consultas pertinentes, la persona solicitante deberá presentar aquellas certificaciones que permita acreditar dicho vínculo.

4.1 En el caso de la certificación de matrimonio emitidas en el exterior, tendrán una vigencia máxima de 6 meses contados a partir de su legalización consular (apostillado).

- 4.2 En los casos de Compañero (a), acreditar mediante declaración jurada suministrada por la CAJA o por cualquier otro medio de prueba, que la convivencia ha sido de forma estable, notoria, pública y singular.
- 4.3 Según corresponda, para cada caso, presentar certificación de nacimiento emitidas en el exterior, tendrán una vigencia máxima de 6 meses contados a partir de su legalización consular (apostillado).
- 4.4 En los casos de personas refugiadas o solicitantes de refugio, de manera excepcional, para demostrar el vínculo deberán aportar la declaración jurada emitida por la CAJA.
- 4.5 La relación de crianza debe acreditarse mediante declaración jurada suministrada por la CAJA. Para los casos en que la persona se le imposibilite presentar los requisitos anteriormente indicados, de manera justificada y según los términos que se establezca en el instrumento normativo correspondiente, podrá rendir declaración jurada (suministrada por la CAJA debidamente firmada por el solicitante y dos testigos) ante la administración para efectos de acreditar su relación de parentesco, convivencia o crianza.
5. En los casos de personas estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años no cumplidos, en tanto cursen estudios de enseñanza media, técnica, parauniversitaria o universitaria, deberán acreditar de forma anual mediante documento emitido por la institución en la que realizan estudios.
6. Cuando la solicitud de Protección Familiar requiera la calificación de discapacidad severa permanente, para estos efectos, solo la Caja podrá validar esa condición, procurando la información por los medios que establezca.
7. Presentarse a los Establecimientos de la CAJA a entrevista, cuando así sea convocado, con el objetivo de recabar indicios tendentes a descartar o corroborar que el potencial protegido este obligado a cotizar como trabajador asalariado o como trabajador independiente.

Informar de manera inmediata sobre cualquier cambio que se presente y esté relacionado con las condiciones y requisitos que se tomaron en consideración para el otorgamiento de la protección familiar.

La CAJA se reservará la potestad de solicitar ampliación o aclaración de la información aportada, por una única vez, cuando así la administración lo considere oportuno, dichos requerimientos se harán por escrito y de manera motivada.

Artículo 16°: De la declaratoria de discapacidad severa permanente

En los casos en los que el supuesto por acreditar sea la existencia de discapacidad severa permanente, y esta no haya sido declarada, la determinación de dicha condición corresponderá a la unidad que defina la Institución.

La unidad prestadora de servicios financieros responsable de emitir la resolución que otorga o deniega la protección, será la encargada de requerir a los Establecimientos de Salud, el llenado de los protocolos médicos, así como una vez recibidos estos, de su envío a la unidad encargada de determinar la existencia o no de la condición de discapacidad.

Los Establecimientos de Salud en los que la persona en relación con la cual se haya requerido la determinación de tal condición haya recibido atención y exista evidencia clínica de su condición, están obligadas a llenar y remitir los protocolos médicos respectivos.

Artículo 17°: Del otorgamiento de protección familiar temporal

Cuando un trabajador asalariado, trabajador independiente, pensionado o asegurado voluntario, solicite el otorgamiento de protección familiar para un hijo (a) o hermano (a) mayor de edad, bajo el supuesto de que presenta una discapacidad severa permanente, verificada la relación que los une, la persona sobre la que eventualmente recaería el otorgamiento de la protección familiar, gozará de una protección familiar temporal por el plazo de un año, prorrogable a 3 meses previa justificación del interesado, en el caso de que en plazo original no se haya emitido por parte de la Administración pronunciamiento sobre la existencia o no de la condición de discapacidad severa permanente

La protección familiar temporal concede el derecho a recibir las prestaciones a las que se refiere el artículo 15° del Reglamento de Seguro de Salud, excepto al pago de subsidios y ayudas económicas por incapacidad o por licencia, o la ayuda para hospedaje.

Artículo 18°: De la conservación de los derechos a la Protección Familiar

La conservación de los derechos que otorga la protección familiar se rige por las siguientes reglas:

1. En caso de muerte del trabajador asalariado, trabajador independiente, pensionado, asegurado voluntario o asegurado por Cuenta del Estado, del cual deriva la protección, el protegido conservará su derecho por un plazo máximo de tres meses, siempre y cuando no esté obligado (a) a contribuir a los seguros sociales que administra la institución
2. En caso de separación de hecho, separación judicial o ruptura de la unión de hecho judicialmente reconocida, el (la) cónyuge o compañera (o), separado, conservará los derechos como protegido familiar, mientras se mantenga tal condición y no esté obligado(a) a contribuir a los seguros sociales que administra la Institución.

CAPÍTULO V

DE LAS POTESTADES DE VERIFICACIÓN Y EL PROCESO PARA LA RECUPERACIÓN DEL VALOR DE LAS ATENCIONES BRINDADAS

Artículo 19°: De las potestades de verificación y suspensión oficiosa

La CAJA se reserva el derecho, una vez otorgada la protección familiar, de verificar por los medios que estén a su alcance, las condiciones, supuestos y requisitos que hubieren fundado su otorgamiento.

En relación con la no obligación de cotización, si se constata, a través de los medios y procedimientos que la Institución tiene establecidos o llegue a establecer, que la persona a quien se le otorgó la protección se encuentra cotizando, en virtud de haberse acogido a pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CAJA o por estar disfrutando de Pensión del Régimen No Contributivo de Pensiones administrado por la CAJA, dicha protección cesará de forma oficiosa e inmediata.

De igual forma, en caso de que la persona protegida estuviere obligada a cotizar como trabajador asalariado y/o trabajador independiente, la protección cesará de forma oficiosa, al adquirir firmeza el proceso administrativo que fija tal obligación. Tratándose de la inclusión

como trabajador asalariado, tal circunstancia le será comunicada al hasta entonces protegido y al asegurado directo con el cual mantenía la relación, a través del medio o por el mecanismo que se hubiere señalado de conformidad con lo regulado en el artículo 15 inciso 3 de este Reglamento.

Asimismo, si se constata, a través de los medios y procedimientos que la Institución tiene establecidos o llegue a establecer, que a la persona a quien se le otorgó la protección no mantiene una relación notoria, pública y singular con el asegurado directo, la protección cesará de forma oficiosa.

Artículo 20°: De la ejecución de procedimiento administrativo

Si de la verificación efectuada se obtienen indicios que señalan que la relación invocada o cualquier otra de las condiciones particulares, no existía al momento de otorgarse la protección o ha dejado de existir, la unidad prestadora de servicios financieros, dará inicio a un procedimiento administrativo de conformidad con lo que establecen los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, tendente a la suspensión de la condición de aseguramiento por Protección Familiar, y al cobro del valor de las atenciones que hubieren sido prestadas durante el período en el que la misma estuvo vigente de manera improcedente.

Corresponderá a los Establecimientos de Salud, a solicitud de la unidad prestadora de servicios financieros, determinar y suministrar a esta última, el quantum de las atenciones. La continuidad del procedimiento señalado en el párrafo anterior, en lo que al cobro del valor de las atenciones se refiere, no será interrumpido por el cese de la condición del asegurado directo o del protegido familiar.”

**CAPÍTULO VI
DE LAS SANCIONES**

Artículo 21: De las sanciones

El incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento, y a los Manuales, Procedimientos y Protocolos que para su ejecución se emitan, se sancionarán de acuerdo con lo regulado en el Reglamento Interior de Trabajo, Normativa de Relaciones Laborales, Código de Ética del Servidor de la CCSS, Ley General de la Administración Pública, Ley General de Control Interno y demás normativa aplicable, incluyendo el Código Penal.

Artículo 22°: Reformas

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

El presente Reglamento modifica, en los términos que se dirá, los artículos 10°, 11°, 12° y 13° del Reglamento del Seguro de Salud, aprobado por la Junta Directiva en el artículo 12° de la sesión N° 7097, y reformado en el artículo 27° de la sesión 8806, celebrada el 22 de octubre del año 2015, y el artículo 13° del Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios, aprobado por la Junta Directiva en el artículo 3° de la sesión N° 8079, celebrada el 3 de agosto del 2016.

- a) Se reforma la definición de **COMPAÑERO (A)**, contenida en el artículo 10° cuyos textos dirán:

“COMPAÑERO (A): Persona que convive, en calidad de pareja de forma estable, notoria, pública y singular con otra de distinto o del mismo sexo.” *(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020)*

- b) Se reforma el artículo 11°, cuyo texto dirá:

“ARTÍCULO 11° Del aseguramiento según condición.

El aseguramiento se otorgará a las personas en las siguientes condiciones:

1. Trabajador asalariado.
2. Trabajador independiente.
3. Pensionado de régimen público contributivo o no contributivo.
4. Cotizante voluntario.
5. Asegurado Por cuenta del Estado (Decreto Ejecutivo No. 17898-S)
6. Amparado por Protección Familiar. *(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020)*
7. Población en condición de pobreza *(Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006).*”

- c) Se reforma el artículo 12°, cuyo texto dirá:

“ARTÍCULO 12°. De la Protección Familiar

Las personas cuya modalidad de aseguramiento sea trabajador asalariado, trabajador independiente, pensionado, asegurado voluntario o asegurado por cuenta del Estado podrán solicitar el amparo por Protección Familiar, para quienes cumplan las siguientes condiciones: no estar obligados a cotizar bajo una modalidad contributiva y mantener respecto de él (ella) una relación de parentesco, convivencia o crianza, además de los requisitos que se fijen, en el Reglamento para la Protección Familiar en la Caja Costarricense de Seguro Social.

Los convenios que se suscriban al amparo de lo regulado en el inciso b) del artículo 55° del Reglamento del Seguro de Salud, podrán comprender el otorgamiento de Protección Familiar.

Podrán ser objeto de Protección Familiar los menores de edad que hayan sido puestos bajo custodia legal otorgada por el Patronato Nacional de Infancia (PANI) o por un Juez de la República.” (Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020)

- d) Se reforma el párrafo primero del artículo 13° del Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios, cuyo texto dirá:

“Artículo 13. De la irrenunciabilidad

La Afiliación a este seguro es voluntaria, pero una vez adquirida se convierte en irrenunciable, salvo si el asegurado pasa a ser asalariado, trabajador independiente, se pensiona o jubila, es amparado por Protección Familiar o se acoge al Seguro por el Estado. (Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020)
(...)”

Artículo 23°: Derogatorias

1. Se deroga del Reglamento del Seguro de Salud, aprobado por la Junta Directiva en el artículo 12° de la sesión N° 7097, y reformado en el artículo 27° de la sesión 8806, celebrada el 22 de octubre del año 2015:

1.1 Las definiciones incluidas en el artículo 10°, correspondientes a:

ASEGURADO FAMILIAR, BENEFICIO FAMILIAR y BENEFICIARIO
(A) FAMILIAR. (Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020)

1.2 El párrafo final del artículo 60°, específicamente la frase que actualmente señala:

“También conservarán los derechos aquí señalados, por igual período, los familiares del asegurado voluntario que fallece (*Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006*).”

“Artículo 60°

De la conservación de los derechos.

La conservación de derechos en este Seguro, se rige por las siguientes reglas:

- a.** Incluye todos los derechos previstos en este reglamento para los asegurados activos, excepto el pago de subsidios y ayudas económicas por enfermedad y licencias por maternidad, durante los seis meses posteriores a aquel en que dejó de ser activo, siempre y cuando haya cotizado, por lo menos durante tres meses en los cuatro anteriores al mes en que dejó de cotizar, y así conste en las planillas mensuales previamente presentadas a la Caja”. (Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020)
2. Se deroga del Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios, aprobado por la Junta Directiva en el artículo 3° de la sesión N° 8079, celebrada el 3 de agosto del 2016:

2.1 El artículo 8º, denominado “**Del seguro familiar**” (Así reformado en el artículo 37º de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020)

Artículo 24º: Vigencia

El presente Reglamento comenzará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I

Las personas que, al momento de la entrada en vigor del presente reglamento, gozan de un Beneficio Familiar, pasarán a disfrutar de la Protección Familiar hasta por un período de un año, entretanto la administración efectúa la revisión de los casos, excepto que las condiciones que fundan su otorgamiento sufran modificaciones de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

TRANSITORIO II

Instruir a la Gerencia Financiera y Gerencia Médica para que, en un plazo de cuatro meses a partir de la aprobación de la propuesta de Reglamento para la Protección Familiar, se emitan los lineamientos técnicos que regulen los aspectos operativos necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

TRANSITORIO III

Instruir a la Gerencias Médica, Financiera y la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación para que, en un plazo de nueve meses contados a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta del Reglamento para Protección Familiar, se realicen los desarrollos tecnológicos, los ajustes administrativos, el proceso de sensibilización y capacitación relacionados con la aplicación del citado Reglamento”.

ACUERDO FIRME”

Ing. Carolina Arguedas Vargas Secretaria a. í. Junta Directiva.—1 vez.—Solicitud N° 200476.—(IN2020465732).